

CAPITULO V

RESULTADOS

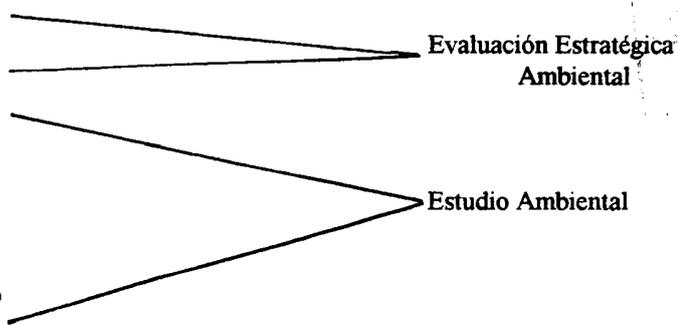
Este capítulo contiene tres secciones. La primera, está referida a la propuesta de reglamentación sobre evaluación de actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente de la República de Guatemala, Centro América, la cual se desarrolla sobre la base del marco jurídico-institucional, la experiencia de la aplicación de la política ambiental existente en el país y de la experiencia de otros países que hacen uso de este instrumento de gestión ambiental una herramienta para su desarrollo socioeconómico. La segunda, corresponde al diagrama de flujo técnico administrativo del sistema de evaluación ambiental, planteamiento que ofrece de manera concreta y resumida el procedimiento lógico para ese sistema. En la tercera, se desarrolla el análisis institucional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que permite conocer principalmente la capacidad instalada, la cobertura o campo de acción, las fortalezas y debilidades para la exitosa aplicación de la propuesta de reglamentación.

La primera sección se refiere a la propuesta de reglamentación, la cual se encuentra en el apéndice de este trabajo, estructurándose básicamente en 9 títulos, 18 capítulos y 106 artículos, referentes a: consideraciones, disposiciones generales, definición de términos, concurrencia entre el Ejecutivo y los Municipios, planificación ambiental, criterios ambientales en la promoción del desarrollo, normas técnicas ambientales, uso del territorio, regulación ambiental de los asentamientos humanos, medidas de protección ambiental en área protegidas, investigación y educación ambiental, términos de referencia ambientales, actividades consideradas como riesgosas, determinación ambiental de alternativas, evaluación de impacto ambiental, procedimientos, participación ciudadana y consulta pública, resolución ambiental, seguro por daño ambiental, plan de seguridad humana y ambiental, programa de seguimiento, auditorias ambientales, clausura, consultores, laboratorios ambientales y disposiciones finales.

La propuesta se fundamenta, principalmente, en establecer que el tipo, contenido, extensión, profundidad y modalidad de los estudios ambientales sea determinada por una propuesta de Términos de Referencia, a razón de que el medio ambiente es un sistema dinámico, heterogéneo y pluricultural y porque cualquier actividad o proyecto se compone de diferentes etapas, en las cuales debe incluirse la dimensión ambiental bajo el siguiente esquema:

Etapa de planificación

Política
Plan
Programa
Idea
Perfil
Prefactibilidad
Factibilidad
Diseño
Construcción
Operación y mantenimiento
Clausura



La segunda sección contiene la figura que muestra de manera concreta, lógica y consistente las fases, procedimiento e interrelación del interesado o titular de la actividad, la participación ciudadana y de la autoridad ambiental, que intervienen en el proceso del sistema de evaluación ambiental.

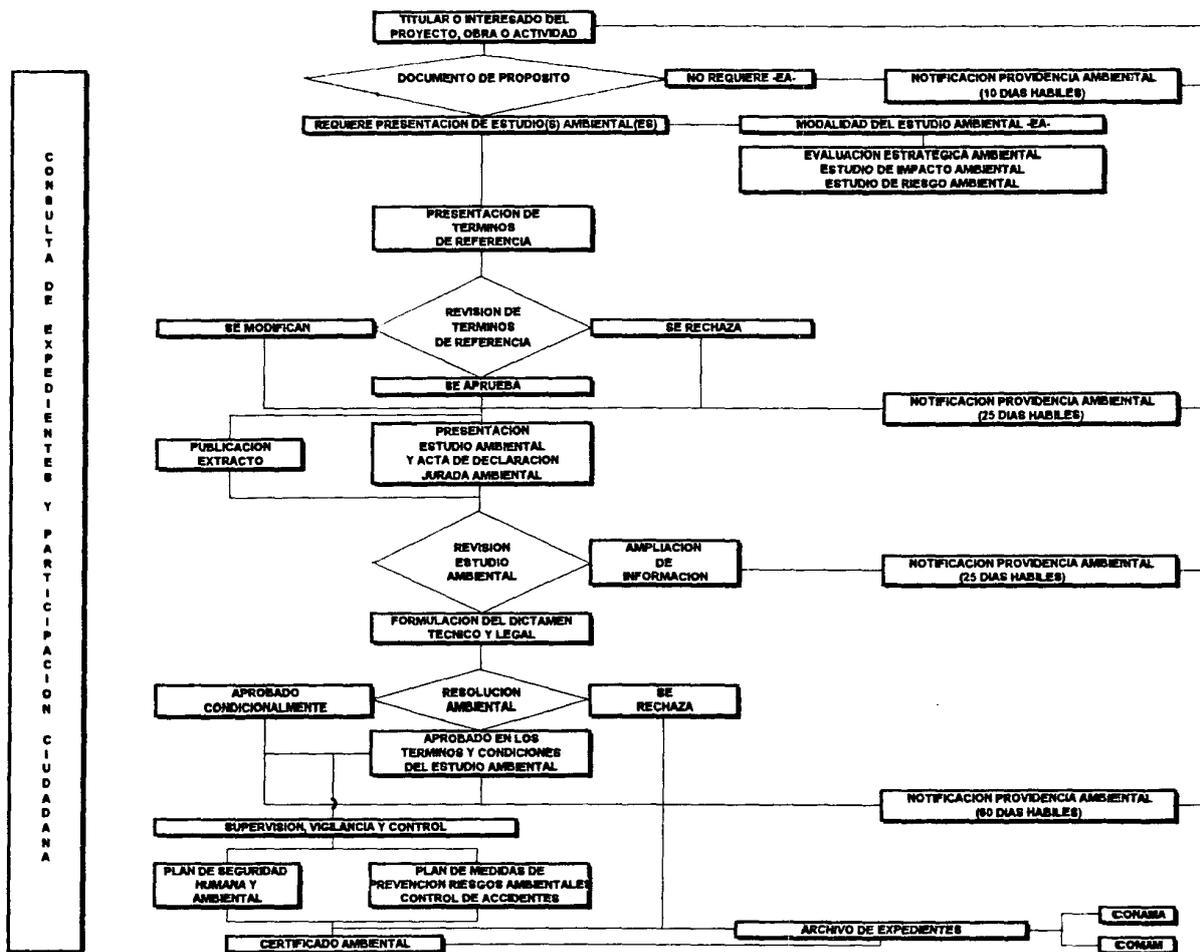


Diagrama de flujo técnico administrativo del sistema de evaluación ambiental.
COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Finalmente, la sección tres contiene un análisis que permite conocer, principalmente, la capacidad instalada, la cobertura o campo de acción, las fortalezas y debilidades de la entidad rectora del medio ambiente del país, con el objetivo de identificar la necesidad de fortalecimiento institucional que permita la adecuada aplicación de la propuesta de reglamentación.

Análisis Institucional
de la Comisión Nacional del Medio Ambiente
de la Presidencia de la República de Guatemala

Base legal

La Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- de la Presidencia de la República fue creada mediante el Acuerdo Gubernativo número 204-86 de fecha 15 de abril de 1986 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

El 28 de noviembre de 1986 se emite el Decreto No. 68-86 "Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente", el cual establece, entre otros, los principios, objetivos, sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales y funciones de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Objetivos

- a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general;
- b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes;
- c) La orientación de los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población;
- d) El diseño de la política ambiental que coadyuve en la correcta ocupación del espacio;
- e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente;
- f) El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos;

- g) La promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía;
- h) La protección y restauración de aquellos cuerpos de agua que estén amenazando o en grave peligro de extinción;
- i) Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de la ley.

Capacidad instalada

Recursos Humanos.

El personal que trabaja para la Comisión Nacional del Medio Ambiente es designado a través de Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República. El número de plazas de personal permanente es de 80 y actualmente laboran en la CONAMA un total de 56 personas: 1 Coordinador Nacional, 1 Subcoordinador Nacional, 12 Asesores Profesionales Especializados, 31 personas con plazas de personal permanente, y 11 técnicos por contrato.

Distribuidos así :	- Sede central Ciudad de Guatemala	: 41
(No. de personas)	- Sedes regionales: Nororiental	: 3
	Suroccidental	: 4
	Noroccidental	: 3
	Petén	: 5

Recursos físicos.

La CONAMA cuenta con un inventario físico que asciende actualmente a la cantidad de Q984.731,59 distribuidos entre mobiliario, equipo y vehículos.

Recursos financieros.

De acuerdo al presupuesto de ingresos y egresos de la Nación, la CONAMA tuvo una asignación inicial de aproximadamente Q1.5 millones al momento de su creación. Para el año de 1994 fue de Q4.308.113,00 mientras que para 1.995 de Q4.097.009,00 tomando en consideración el recorte presupuestario a consecuencia del congelamiento de plazas de personal permanente. El presupuesto para el año de 1.996 asciende a Q4.5 millones.

Relativo a la cooperación externa, se cuenta con el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, Banco Mundial -BM-, Agencia Internacional para el Desarrollo -AID-, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, Cooperativa Americana de Remesas al Exterior -CARE-. Este apoyo se enfoca hacia programas y proyectos específicos.

Cobertura actual o campo de acción

La cobertura actual del funcionamiento de la CONAMA se desarrolla en las zonas geográficas siguientes:

Zona Ambiental Central : comprende los Departamentos de *Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla y Santa Rosa.

Zona Ambiental Nororiental : comprende los Departamentos de *Zacapa, Chiquimula, Jalapa y Jutiapa.

Zona Ambiental Suroccidental : comprende los Departamentos de *Quetzaltenango, San Marcos, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Zona Ambiental Noroccidental : comprende los Departamentos de *Huehuetenango, Totonicapán, Sololá y Quiché.

Zona Ambiental Norte : comprende los Departamentos de El Progreso, Alta Verapaz, Izabal y Baja Verapaz.

Zona Ambiental Petén : comprende el Departamento de *El Petén

* Sede de las oficinas regionales.

La distribución geográfica por zonas ambientales se sustenta en los factores bioclimáticos y biogeomorfológicos con características homogéneas que presenta el país.

Política y administrativamente el país sustenta su desarrollo en ocho regiones. A este esquema deberá adaptarse la CONAMA, según la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Ausencia de políticas, leyes y reglamentos ambientales

- Falta de una política ambiental de compromiso que permita ofrecer un desarrollo sustentable a los miembros de la sociedad.
- Falta de voluntad para establecer el proceso de evaluación y gestión ambiental de manera integral y sistemática.
- Inexistencia de reglamentos de implementación y falta de voluntad político-administrativa para aprobar los propuestos.
- Deficiencias e inconsistencias de las leyes ambientales:
 - estructuras de incentivos que son incompatibles con las leyes ambientales.

- sanciones inadecuadas e inaplicables para promover el cumplimiento de las normas o disposiciones ambientales.

- Falta de reglamentación a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Debilidades

Relativo al procedimiento de evaluación y gestión ambiental.

- Indefinición de los procedimientos del sistema de evaluación ambiental.
- Tergiversación del fortalecimiento institucional, el cual resulta dañino a los procesos de gestión ambiental.
- Inexistencia de programas de seguimiento que proporcione información básica para la realización sustentable de la evaluación ambiental y la toma de decisiones sólidas y de interés colectivo.
- Ausencia de procedimientos, lo cual crea dificultad para lograr una coordinación efectiva, creándose imposibilidad de resolver muchos de los problemas ambientales.
- Inexistencia o debilidad de programas esenciales para una implementación correcta de las medidas de seguridad humana y ambiental y de la participación de la comunidad, lo cual conduce a que un alto porcentaje de proyectos produzcan resultados negativos para el ambiente.
- Formulación de estudios ambientales realizados por aficionados o técnicos con poca o nula experiencia ambiental, lo cual ha creado presentación de estudios incompletos, parciales, con profundos errores y en algunos casos confusiones que se han pretendido subsanar incorporando en las resoluciones ambientales y declaraciones juradas de impacto ambiental, condicionados para la realización de estudios complementarios que no los convierten en estudios buenos y adecuados a los fines, propósitos y espíritu de esta herramienta de gestión ambiental contemplada en la ley.
- Informalidad para resolver problemas intersectoriales e interinstitucionales.
- Indefinición del grado correcto y claro de responsabilidad de las autoridades que guardan relación directa con el manejo de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales.
- Inexistencia de líneas formales de comunicación entre las verdaderas organizaciones participantes en un proceso de evaluación ambiental.

Relativo al procedimiento tecnico-administrativo.

- Falta de disponibilidad de recursos financieros asignados por el Estado, para la realización de los planes, programas, proyectos y actividades planificadas para un periodo determinado de ejecución.
- Falta de cobertura geográfica total del país.
- Falta de infraestructura propia.
- Falta de reglamentación interna institucional, técnica y administrativa.
- Falta de recurso humano específicamente capacitado en materia ambiental, para desarrollar las acciones de:
 - a) Coordinación y asesoría al Ejecutivo, de todos aquellos asuntos relacionados con la protección y mejoramiento del medio ambiente;
 - b) Concertación y coordinación, en función de los objetivos y fines de la creación de la CONAMA, de todos los sectores para la realización de la política, estrategia, planes, programas, proyectos y actividades relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente;
 - c) Promoción y coordinación de la cooperación internacional técnica y financiera para efectos de la protección y mejoramiento del medio ambiente;
 - d) Promoción y presentación ante las instancias correspondientes y procedentes, de la reglamentación correspondiente a los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, y
 - e) Planteamiento de una reglamentación interna administrativa de la Institución, coherente y horizontal que responda a los objetivos para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y el desarrollo sustentable del país.

Fortalezas

- Apoyo técnico-financiero externo para el fortalecimiento institucional y programas ambientales.
 - Fortalecimiento a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
 - Plan de Acción Ambiental para Guatemala.
 - Plan Ambiental Metropolitano.

- Cinturón Ecológico para las Ciudades de Guatemala y Antigua Guatemala.
- Plan de Acción Ambiental Municipal.
- Riesgo Ambiental.
- Seguimiento a la Calidad del Aire.
- Apoyo a la Gestión Municipal.
- Cartera de Proyectos Ambientales.
- Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente.
- Incorporación del Coordinador General de la Comisión Nacional del Medio Ambiente al Consejo de Ministros de Estado.
- Iniciación de convenios y acciones de cooperación con el sector privado.
- Establecimiento del Fideicomiso Ambiental de Inversiones de Guatemala.
- Iniciación de la capacitación técnica y legal de profesionales en materia ambiental.
- Convenios de capacitación para los Jueces de los Juzgados de Delitos contra el Medio Ambiente.
- Iniciación de convenios académicos con sectores educativos.
 - Inclusión de la dimensión ambiental en la currícula de estudios.
 - Conformación de estrategias de educación ambiental regional.
 - Red nacional de formación e investigación ambiental.
- Establecimiento legal del delito ambiental en el Código Penal.
- Iniciación de los esquemas gubernamentales de organización ambiental a nivel de municipio, departamento y región.
- Iniciación de la inclusión de programas de educación ambiental.
- Incremento de la denuncia pública en materia de protección del ambiente.

CAPITULO VI

DISCUSION DE RESULTADOS

Este capítulo esta compuesto por : el análisis de situaciones procedentes o no, producto de la revisión bibliográfica de otros países; de la discusión del articulado de la propuesta y de las bases sobre las que se estructura; de la interpretación del diagrama de flujo y del análisis institucional.

Para desarrollar el contenido de la propuesta de reglamentación se analizaron reglamentaciones y procedimientos de varios países, cuyos principales aportes están referidos a la conceptualización ambiental existente; los mecanismos de información y participación ciudadana para que se conozca del contenido del estudio ambiental presentado; del requerimiento y procedimiento para la presentación del seguro por daño ambiental; de la publicación de extractos de los estudios ambientales en medios de comunicación escrita; la tipificación de delitos contra el medio ambiente, a la separación del trámite específico ambiental petrolero y minero; del procedimiento de estudios de riesgo ambiental y la existencia de planes de medidas de prevención y control ambiental,

También existen, en dichas reglamentaciones, aspectos que se pueden considerar como no procedentes o inconvenientes, por ejemplo, a) cuando se indica que si agotado el tiempo de 120 días la autoridad ambiental no se ha pronunciado, el estudio ambiental se considera aceptado, bueno y valido, ello delicado, porque se desvirtúa los objetivos tanto de la ley como del logro que se quiere alcanzar al utilizar la herramienta de evaluación ambiental como un mecanismo de planificación ante situaciones que puedan degradar la calidad de vida de sus habitantes, y b) otorgar la licencia ambiental que lleve implícito todos los permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la actividad de que se trate. Acá se crea una confusión debido a que una situación es analizar, revisar y aprobar el estudio ambiental y otra muy diferente es autorizar el desarrollo de la actividad, porque la herramienta de evaluación de impacto ambiental es un instrumento al servicio de la decisión, y no un instrumento de decisión.

La propuesta de reglamentación sobre evaluación de actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente de la República de Guatemala se fundamenta en la necesidad de alcanzar una asignación social eficiente de los recursos, pretendiéndose su logro mediante lo dispuesto en el articulado referente a : los principios fundamentales, la concurrencia entre el ejecutivo y los municipios, la planificación ambiental, los criterios ambientales en la promoción del desarrollo, el uso del territorio, la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las medidas de protección ambiental en áreas protegidas y de la investigación y educación ambiental. Ello conduce, que en el contexto del desarrollo socioeconómico del país se busque que la asignación de recursos se produzca eficientemente, acortando la divergencia entre los costes privados y sociales que producen externalidades. La propuesta se estructura sobre las siguientes bases:

La urgente y conveniente inclusión de la Evaluación Estratégica Ambiental (título I, capítulo III) en las políticas, planes y programas que anualmente se elaboran bajo la coordinación del Consejo de Planificación Económica, lo cual llevará acompañado la creación de las unidades

ambientales en cada uno de los Ministerios e Instituciones Gubernamentales en las ocho regiones político administrativas que conforman el país. Y el establecimiento de principios básicos y criterios generales en el sistema de evaluación ambiental (artículos 2,13,16,24,28,48,50,67 y 85) que marquen su implementación dentro de la política y estrategia gubernamental para regular el desarrollo del país, los cuales guardan compatibilidad con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política.

La existencia de una legislación específica y de un régimen institucional tendiente al logro de la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, que dentro de su articulado establece la aplicación del sistema de evaluación ambiental como instrumento para generar información ambiental, y también con ello un proceso analítico para evaluar actividades contaminantes, permite en la propuesta (artículos 10-12,16-18,21-23,43-45,46,52,67,70,76,105 y título VIII) marcar el principio para el establecimiento de un control directo y la creación de instrumentos económicos que conlleven a: alcanzar niveles aceptables de contaminación, incentivos que reduzcan el nivel de emisión de contaminantes y la necesidad del desarrollo de tecnologías.

La definición de conceptos ambientales (artículo 4) que permita la correcta aplicación de los términos en el sistema de evaluación ambiental, porque en tiempo y espacio la implementación de la estrategia para la política ambiental es relativamente reciente. De esa manera la ambigüedad o tergiversación se restringe.

La inclusión de la dimensión ambiental en: la competencia concurrente entre el Ejecutivo y los Municipios; la planificación; la promoción del desarrollo; el uso del territorio; los asentamientos humanos; las áreas protegidas, y en la investigación y educación (título I, capítulos II-IV,VI,VII y VIII), se fundamenta en que la evaluación ambiental sugiere una capacidad práctica para hacer compatibles objetivos de desarrollo económico y social, ofreciendo la oportunidad de tomar decisiones correctas porque el medio ambiente tiene funciones económicas importantes y es un elemento clave para el desarrollo y bienestar humano. El país actualmente no cuenta con legislación de ordenamiento de los usos de suelo.

Siendo parte del sistema de evaluación ambiental los estudios ambientales, se plantea en el presente trabajo, que su contenido, extensión, profundidad y modalidad sea determinada por la propuesta de términos de referencia (artículos 24 y 39). Se fundamenta y enfoca de esa manera porque el medio ambiente es un sistema dinámico, heterogéneo y pluricultural que debe ser manejado respetando su particular integración para cada ecosistema. Otra de las razones para fundamentar que el contenido del estudio ambiental sea determinado por los términos de referencia se debe a que las actividades de desarrollo se ubican en diferentes etapas de proyecto, lo cual demanda que el nivel de profundidad en su análisis sea más detallado y profundo en la medida en que se acerca a la etapa de diseño y ejecución. Respetando los principios de planificación de proyectos se está claramente convencido que mientras más temprano se incluya la dimensión ambiental en su preparación y formulación más efectivo y compatible será su desarrollo con los interés socioeconómicos de la población.

En la formulación de la propuesta se enfoca dar al sistema de evaluación ambiental (artículos 2,5,6,9,12,13,16-18,22,26,28,29,31,34,37,64,67,104,105, capítulo II del Título II y títulos

IV,VI,VII y VIII) un procedimiento para el manejo de externalidades; conseguir el objetivo final de conservación y restauración de la calidad ambiental; alcanzar determinados objetivos, minimizando a la vez los costes que eso implica; minimizar los costes de aplicación y control de los instrumentos, y que el contaminador soporte el costo de las medidas de control de la contaminación, porque los intereses ambientales van construyendo un nuevo e intenso medio de transmisión de costos externos, y donde surgen cotidianamente nuevos planos de tensión entre lo público y lo privado, que requieren un tratamiento racional y eficiente.

Se establece la exigencia de presentación de estudios de riesgo ambiental (título I, capítulo XI), cuando la actividad de que se trate, se incluya en el listado de actividades consideradas riesgosas, lo cual es de aplicabilidad en el país. Al igual que el listado de actividades consideradas como riesgosas, el incluir un listado relativo a actividades que deberán presentar estudio de impacto ambiental (artículo 34), se fundamenta básicamente, en experiencias de desarrollo del país.

Los procedimientos que se fijan para el desarrollo técnico-administrativo y los tiempos estipulados para cada uno, es el producto de la experiencia de los últimos años de actividad de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, así como de la capacidad instalada con la que se cuenta. Se toma en consideración que fue a partir del año 1.993 cuando se reformó el artículo 8°. Del Decreto 68-86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente donde se obliga, prácticamente, la presentación de estudios ambientales para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que deben cumplir este requerimiento. Del análisis institucional sobre la situación que presenta actualmente la entidad rectora para la protección y mejoramiento del medio ambiente, se hizo necesario la determinación del fortalecimiento institucional y la iniciación de la descentralización y desconcentración de sus actividades en todo el país.

La utilización de las figuras de Informe Técnico y Legal, Documento de Propósito, Providencia Ambiental, Acta de Declaración Jurada Ambiental, Publicación Visada, Resolución Ambiental, Resolución Administrativa e Instructivo de Procedimientos (artículos 32,35,37-41,43,44,45,48,49,51,60,70,89,96 y 102) son nominaciones contenidas en el procedimiento que administrativamente ha venido utilizando la Institución. Los tiempos establecidos en su totalidad fijan un plazo no mayor de cuatro a cinco meses calendario en todo el proceso y realmente no es extenso si se analiza el tiempo que se invierte únicamente en la formulación del estudio ambiental, así como la consideración de la magnitud del proyecto que se pretende realizar. Sin embargo, analizando la capacidad institucional se requiere de un fortalecimiento Institucional.

La incorporación de la participación ciudadana y consulta de expedientes (título II, capítulos II y III) en el procedimiento de evaluación ambiental, responde a dos razones, por una parte que es un derecho legalmente constituido, y por la otra, que técnicamente permite la realización de un estudio ambiental consistente, responsable y ético para la correcta y adecuada utilización que de los recursos se pretenda realizar, contribuyendo así, al logro de un desarrollo sustentable. La figura referente al diagrama de flujo técnico administrativo muestra la participación permanente de la población en cada uno de los niveles del sistema de evaluación ambiental.

El otorgamiento de un Certificado Ambiental (artículos 68 y 69), para aquellas personas que cumplen con las condiciones técnicas y legales establecidas en el estudio ambiental y en los

documentos de su aprobación, responde principalmente, al requerimiento que de esta constancia demandan los países que importan productos no tradicionales. Además porque ayuda en la promoción de la producción en el mercado, al igual que cuando se requiere un incentivo o estímulo de tipo fiscal para la prevención o tratamiento de la contaminación.

Los Planes de Seguridad Humana y Ambiental, de medidas de Prevención de Riesgos y de medidas de Control de Accidentes (artículo 24,27 y título VI) que forman parte de Estudios Ambientales, respectivamente, buscan enmarcar en un solo documento lo referente a las medidas que garanticen el manejo de los impactos generados por la actividad que se desarrolle. En la actualidad, aparte de recibir una serie de nombres para referirse al mismo tema, se encuentran dispersas y tergiversadas las medidas ambientales y no existe un procedimiento lógico de aplicación que garantice su cumplimiento.

Se establece un registro para los profesionales interesados en participar en la realización de estudios ambientales (título VII). Actualmente existe un registro adscrito a la Secretaría General del Consejo de Planificación Económica, siendo ésta una institución cuyos fines y objetivos no son precisos y estrictamente de atención al medio ambiente, ni para registro de personas que le presten servicios al sector privado del país. Se incluye un registro de Laboratorios Ambientales (título VIII), para el control de calidad ambiental, buscando dar el apoyo que de ello se requiere en el proceso de sistema de evaluación ambiental.

Dentro de las disposiciones finales (artículo 103), se busca que la Comisión Guatemalteca de Normas integre este conjunto de disposiciones al sistema que administra, lo cual conllevará a la inclusión de la dimensión ambiental en cualquier esquema de desarrollo.

El Diagrama de Flujo Técnico Administrativo del Sistema de Evaluación Ambiental recoge de manera concreta, lógica y consistente el procedimiento de reglamentación que se establece, facilitando su interpretación y aplicación en cuanto a la competencia, etapa y momento de participación de cada uno de los actores que en este proceso intervienen y del tiempo que cada trámite conlleva así como las figuras administrativas que se promueve utilizar.

Al plantear el Análisis Institucional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente se busca conocer la capacidad instalada, sus fortalezas y debilidades, determinando la capacidad de implementación y los niveles de aplicabilidad de la propuesta del reglamento, todo ello con el fin de tomar las medidas previsibles en el fortalecimiento de la Institución. Los términos en los cuales se fundamenta la propuesta se encuentran en congruencia con el esquema técnico y jurídico del país, pero obviamente se requiere la voluntad de los sectores para alcanzar el éxito de su objetivo y en relación a ello cabe mencionar que las fallas institucionales tienen un papel aún más importante que la cantidad de técnicos encargados de la revisión de los estudios ambientales. Otros factores que limitan la eficiencia son : la precariedad de la infraestructura; el rezago; el tiempo de revisión de los estudios ambientales(transparencia, simplificación administrativa, distribución de responsabilidades, integración de grupos multidisciplinarios, calidad y sistematización del proceso) ; la atención al interesado, y el equipamiento.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Siendo un principio Constitucional que el Estado se organice para proteger a la familia, teniendo como fin supremo la realización del bien común, y siendo su deber garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, se hace imprescindible la existencia de la correspondiente reglamentación orgánica y sistemática de las actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente de la República de Guatemala, que ayude a alcanzar un desarrollo sustentable y llenar el vacío dentro del marco jurídico-institucional de ese instrumento que permita normar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a manejar el deterioro ecológico.
- El desarrollo sustentable puede alcanzarse de manera más eficiente y objetiva cuando los impactos negativos sobre el ambiente son identificados y tratados desde la etapa más temprana posible de la planificación, lo cual se logra cuando se incluye la dimensión ambiental en el nivel estratégico y en el ciclo del proyecto, obra o actividad.
- Dentro de la aplicación del esquema de la planificación ambiental y de la experiencia institucional, se demuestra que en función de la eficiente, eficaz y efectiva formulación de los términos de referencia se determina el tipo, alcance, extensión y contenido del estudio ambiental, considerándose las características del proyecto o actividad propuesta y los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales potencialmente afectados; lo cual permite alcanzar los objetivos, metas, propósito y fines que ofrece la herramienta de evaluación ambiental.
- Los procedimientos de la consulta a los expedientes y la participación pública en el proceso de evaluación de actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente, son los que le dan consistencia y razón de ser a esta herramienta, porque si no hubiera conflicto de intereses, no habría normas jurídicas.
- La objetividad y éxito de la reglamentación sobre evaluación de actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente, radica en la correcta y adecuada vigilancia, inspección y control de la aplicación de las medidas contenidas en los planes de seguridad humana y ambiental, medidas de prevención de riesgos ambientales, y medidas de control de accidentes, correspondientemente.
- La correcta y adecuada aplicación de la reglamentación sobre evaluación de actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente, requiere de la formulación e implementación de su correspondiente Instructivo de Procedimientos.

Recomendaciones

- Implementar los Instructivos de Procedimiento para la reglamentación sobre evaluación de actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente.

- Realizar el Análisis Institucional de los organismos estatales encargados de la aplicación de la política y gestión ambiental, proporcionándoles el fortalecimiento institucional objetivo, transparente y cristalino, no permitiendo la tergiversación de los objetivos, espíritu, finalidades y propósitos que ofrece la herramienta de evaluación ambiental.

- Capacitar a los profesionales para la correcta aplicación del sistema de evaluación ambiental y, específicamente la adecuada y buena formulación de estudios ambientales.

- Realizar la revisión y consulta final, al nivel correspondiente, sobre la Propuesta de Reglamentación sobre evaluación de actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente de la República de Guatemala, a los fines de su aprobación definitiva en el Diario Oficial.

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA

- Bloch-Laine. 1.980. Un espace por la vie: reflexión publique sur l'habitat France, París Proud'home, Le menagement de la nature. París. Manuscrito. pp.1-4
- Cea, E. José L. 1.980. Tratado de la Constitución de la República de Chile Santiago. Editorial Jurídica de Chile. pp.331.
- Código Penal. 1.996. Reformas al Decreto 17-73 del Congreso la República de Guatemala. Decreto Número 33-96. Ciudad de Guatemala. Mayo. pp.1-3.
- Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República de Guatemala. 1.992. Situación Ambiental de la República de Guatemala. Editorial José Ibarra. Enero. pp.1-38.
- CONAMA. 1.989. Reglamento de requisitos mínimos y sus límites máximos permisibles de contaminación para la descarga de aguas servidas. Editorial José Ibarra. Ciudad de Guatemala. Febrero. pp.1-12.
- Conesa, Vicente. 1.993. Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental. Madrid, España. Editorial Española. pp.3-46.
- Gobierno de la República de Colombia. 1.995. Supresión de trámites en la administración pública. Decreto No. 2150 de 1995. Bogotá. Diciembre. pp.5-8, 41-42.
- González V, Víctor. 1.995. Plan Operativo para la Protección y Mejoramiento del medio ambiente de la Zona Ambiental Central de República de Guatemala. 1995-2000 Ciudad de Guatemala. Memoria Anual CONAMA. Enero. pp.54.
- Lopebello, 1.973. Cuatro estudios de casos sobre protección ambiental: Inglaterra, Suecia, Francia y Estados Unidos. Manuscrito. Caracas. pp.1-6
- Instituto Nacional de Ecología. 1.994. Evaluación de impacto ambiental. Bases para una reforma. Documento de trabajo para discusión. Ciudad de México. Julio. pp.1-27.
- Legislación Ambiental. 1992. Seminario Internacional. Actas de seminarios científicos. Programa Interuniversitario de investigación científica aplicada y formación -EULA- Concepción, Chile. Septiembre. Memorias. Vol. 3. pp.59-81, 139-149, 165-209.
- Merusi, F. 1.975. Comentario del artículo 9 de la Constitución de Italia. Vol. I. Bologna. Roma. Manuscrito. pp.441

- Naciones Unidas. 1.996. Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria. Suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y la Secretaria General de las Naciones Unidas. Ciudad de México. Mayo. pp.39.
- Pérez L., Antonio. 1.993. Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución. Editorial Tecnos. Madrid. Manuscrito. pp.454.
- PNUMA. 1.989. Desarrollo de metodologías específicas para la preparación de la evaluación del impacto ambiental del Gran Caribe. Ciudad de México. Noviembre. pp.7-8.
- República de Argentina. 1.994. Programa de servicios agrícolas provinciales. Informe ambiental. Buenos Aires. Marzo. pp.17-32, 39-55.
- República de Bolivia. 1.995. Proyecto Decreto Supremo. Reglamentos de la Ley del medio ambiente. No. 1333. La Paz. Fotocopia. Marzo. pp.5-228.
- República de Colombia. 1.993. Ley 99 Ministerio de Medio Ambiente. Santafé de Bogotá. Diciembre. pp.1-46.
- República de Colombia. 1.994. Ministerio del Medio Ambiente. Decreto Número 1753. Reglamentación parcial de los títulos VIII y XII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Bogotá. Agosto. pp.1-25.
- República de Chile. 1.994. Proyecto de Ley sobre bases generales del medio ambiente. Santiago. Marzo. pp.3-7.
- República de Chile. 1.996. Borrador del reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental. Santiago. Enero. pp.3-70, 95-104.
- República Dominicana. 1.995. Anteproyecto Ley de Protección Ambiental y Calidad de Vida. Santo Domingo. Marzo. pp.90-123.
- República del Ecuador. 1.994. Propuesta de políticas y estrategias ambientales. Segunda versión. Quito. Septiembre. pp.11-25, 153-155.
- República del Ecuador. 1.995. Resultados del proceso de consulta sobre políticas y estrategias ambientales para el Ecuador. Quito. Marzo. pp.1-52.
- República de Guatemala. 1.985. Constitución Política reformada por consulta popular Acuerdo Legislativo No. 18-83. La Constitución en los derechos humanos. Ciudad de Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. Mayo. pp.1-77.
- República de Guatemala. 1.988. Código Municipal. Decreto No. 58-88 del Congreso de la República. Ciudad de Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. Octubre. pp.5-57.

- República de Guatemala. 1.986. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Ciudad de Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. Diciembre. pp.1-22.
- República de Honduras. 1.993. Reglamento del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental. Secretaría del Ambiente. Diciembre. pp.5-46.
- República de Honduras. 1.994. Manual técnico del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental. Tegucigalpa. pp.1-30.
- República de México. 1.989. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. Junio. pp.32-42.
- República de Venezuela. 1.992. Ley Penal del Ambiente y sus Normas Técnicas. Caracas. Diciembre. pp.8-30.
- República de Venezuela. 1.996. Decreto N° 1.257: Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente. Caracas. Marzo. pp.1-8.
- Smend R. 1.968. Brgen und Bourgeois mi deutschen Staatsrecht. Berlín. Manuscrito. pp.5-8.
- Universidad Rafael Landivar. 1.984. Perfil Ambiental de la República de Guatemala. Guatemala. Noviembre. Editorial Goutenberg. pp.249.
- World Bank. 1.991. Environmental Assesment Sourcebook. Washington, D.C. Volumen 1. Julio. Publicaciones Banco Mundial. pp.75- 100.

APENDICE

PROPUESTA DE REGLAMENTACION SOBRE EVALUACION DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR DETERIORO O INTRODUCIR MODIFICACIONES NOCIVAS O NOTORIAS AL AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

ACUERDO GUBERNATIVO No. _____

Palacio Nacional : Guatemala, _____ de _____ de 199__

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que la protección y mejoramiento del medio ambiente es de obligación primordial en el marco del desarrollo integral y socioeconómico del país.

CONSIDERANDO

Siendo deber del Estado dictar todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de los recursos naturales se realice racionalmente, evitando su depredación;

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA

EL SIGUIENTE :

REGLAMENTO SOBRE EVALUACION DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR DETERIORO O INTRODUCIR MODIFICACIONES NOCIVAS O NOTORIAS AL AMBIENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, CENTRO AMERICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 : La presente disposición tiene por objeto reglamentar la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en lo referente a evaluación de impacto ambiental para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir

deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

Artículo 2 : Siendo para Guatemala instrumento de la política para la protección y mejoramiento del Medio Ambiente la evaluación de actividades susceptibles de degradarlo, se hace imperativa la observancia de los siguientes principios fundamentales :

- Los ecosistemas del país son de importancia e interés común de los guatemaltecos y de su equilibrio dependen la vida presente y futura y las posibilidades de desarrollo;
- Los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales se deben manejar de manera que se asegure su biodiversidad y un desarrollo sustentable;
- La prevención, es el medio más eficaz para evitar los procesos contaminantes que producen desequilibrios al ecosistema;
- El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables debe hacerse buscando evitar su agotamiento y la generación de contaminación ambiental;
- La concertación de la participación plena de la sociedad civil, es indispensable e imprescindible para la eficacia de la evaluación ambiental;
- La evaluación ambiental debe orientar o reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, respetando que el sujeto principal de la concertación lo constituye la persona, con sus costumbres y tradiciones que conforman su riqueza sociocultural;
- Se deberán considerar los criterios de protección y mejoramiento ambiental en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para inducir las acciones gubernamentales y particulares al logro concreto de la distribución equitativa, económica y social, y la obligación de mejorar la calidad de vida, en función del uso del territorio y de los recursos naturales;
- El Estado tiene la responsabilidad de garantizar a las personas un ambiente sano, para lo cual tomará las medidas necesarias para preservar ese derecho, observándose los principios de aplicación universal: **quien contamina paga, no subvención y quien usa paga;**
- El control para la prevención, la mitigación y la corrección de la contaminación ambiental, así como la compensación que a causa de ésta deba implementarse, demanda un aprovechamiento y manejo planificado de los elementos y sistemas ambientales, sociales y culturales. Por lo tanto, la protección y mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos será fundamental y prioritario para elevar la calidad de vida y buscar la equidad económica y social, y
- EL Estado garantizará que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio de su naturaleza, de la de otros países o de zonas de jurisdicción internacional vigilando el cumplimiento de la correcta y

adecuada aplicación de los convenios bilaterales, regionales y mundiales que promueven la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 3 : La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y a las autoridades de los Departamentos y Municipios, en el ámbito de su competencia.

Las dependencias públicas, entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas, de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Regional y Departamental, y Gobiernos Municipales deberán participar como auxiliares en la aplicación del presente Reglamento para el logro de sus propósitos, en los términos de los instrumentos de coordinación necesarios.

CAPITULO I

DEFINICION DE TERMINOS

Artículo 4 : Para la correcta interpretación del contenido del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones :

- **Acta de Declaración Jurada Ambiental :** documento notarial que acompaña la presentación del Estudio Ambiental, en el cual se declara, dentro de los términos legales, por parte del interesado del proyecto, obra o actividad, que la información que se consigna en el mismo es veraz, haciéndose responsable por cualquiera de las consecuencias y obligaciones que de su ejecución se deriven.
- **Auditoría Ambiental -AA-:** procedimiento metodológico documentado de inspección y verificación, sistemático y objetivo, que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento para el programa, proyecto, obra o actividad, en cualesquiera de sus fases, que conducen a la verificación del cumplimiento de la legislación, reglamentación y a las condiciones con base a las cuales se dictó la resolución ambiental.
- **Capacidad de recepción :** aptitud que tiene un territorio para acoger en él a un determinado proyecto, obra o actividad.
- **Certificado Ambiental -CA- :** pronunciamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que con base al expediente del estudio, dictamen y resolución ambiental de aprobación, en el cual se determina y hace constar que el titular o interesado de un proyecto, obra o actividad, está cumpliendo con todas las normas ambientales vigentes.
- **Determinación Ambiental de Alternativas :** documento técnico que tiene como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones, que presente el interesado, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, con el fin de

garantizar la sustentabilidad en el uso de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, evitando o minimizando los riesgos e impactos negativos que puedan provocarse.

- **Dictamen Ambiental -DA-** : documento contenido en una Providencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, fundamentado en el proceso del sistema de evaluación ambiental, en el que se dictamina técnica y legalmente, la conveniencia o no de aprobar el Estudio Ambiental de la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que permitan su realización, bajo el estricto cumplimiento en los términos de su aprobación.
- **Documento de Propósito -DP-** : pronunciamiento de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en desarrollar programas, proyectos, obras o actividades, que por sus características puedan producir o no, deterioro al ambiente.
- **Estudios Ambientales -EA-** : concepto global, referido a los estudios en sus diferentes modalidades: de evaluación estratégica, de impacto ambiental, y de riesgo ambiental.
- **Estudio de Impacto Ambiental -EsIA-** : documento técnico, de carácter interdisciplinario, multidisciplinario y transdisciplinario, que incorporado en el sistema de la Evaluación de Impacto Ambiental, está destinado a predecir, identificar, interpretar, analizar, describir y valorar técnica y económicamente, y en función de las particularidades de cada caso concreto, las consecuencias o efectos ambientales que cualquier actividad pueda causar sobre los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales y las pérdidas de calidad de vida de las personas, manifestando la magnitud del sacrificio que aquellas deberán soportar, y proponiendo las correspondientes medidas preventivas, mitigantes, correctivas y de compensación, a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y determinar los parámetros que deban establecerse para cada programa, proyecto, obra o actividad.
- **Estudios de Línea Base -ELB-** : conjunto de mediciones destinadas a establecer una descripción válida de las condiciones de los elementos y sistemas ambientales, sociales y culturales, para la toma de decisiones sobre determinada actividad, antes del desarrollo del programa o proyecto propuesto.
- **Estudio de Riesgo Ambiental -ERA-**: documento técnico, interdisciplinario, multidisciplinario y transdisciplinario, que da a conocer, a partir del análisis de las acciones y actividades planificadas para el desarrollo de un proyecto o actividad, los riesgos que dichas obras representan para el equilibrio ambiental y la calidad de vida, así como las medidas técnicas y administrativas de seguridad, tendientes a la prevención de riesgos y el control de accidentes, durante la ejecución u operación de la actividad de que se trate.
- **Evaluación Estratégica Ambiental -EEA-** : valoración o estimación de las consecuencias ambientales que determinadas políticas, planes y programas, puedan producir por el desarrollo de actividades socioeconómicas.

- **Evaluación de Impacto Ambiental -EvIA-** : sistema técnico y jurídico-administrativo que tiene por objetivo estimar los efectos que la realización de un proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente, y los parámetros que se establecen a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, todo ello para ser aprobado, modificado o rechazado. Constituye un instrumento de conocimiento al servicio de la decisión.
- **Impacto ambiental** : cambio favorable o desfavorable, en los componentes de los sistemas o elementos ambientales, sociales y culturales, producido por una acción o actividad.
- **Medidas de Compensación Ambiental** : acciones destinadas a generar un efecto positivo, alternativo y equivalente dirigido a resarcir o retribuir a la persona y a las comunidades ante un efecto adverso identificado o producido por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, en contra de cualesquiera de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, que no se pueda satisfactoriamente evitar, mitigar o corregir.
- **Medidas de Corrección** : recuperación, restauración, reparación y adecuación morfológica y ecológica de un área, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado, afectada por actividades que hayan producido deterioro o introducido modificaciones nocivas o notorias a los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales.
- **Medidas de Mitigación** : obras o actividades dirigidas a atenuar o minimizar los impactos y efectos negativos provocados a los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales por la realización de un proyecto, obra o actividad.
- **Medidas de Prevención** : obras o actividades dirigidas a prevenir los posibles impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad a los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales.
- **Plan de Seguridad Humana y Ambiental** : documento que de manera detallada, establece clara y concretamente las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los programas de seguimiento, auditoría ambiental y clausura.
- **Programa de Clausura** : procedimiento documentado de aplicación, control, observancia y aplicación de todas las medidas y actividades que se deban implementar cuando un proyecto, obra o actividad ha concluido, en relación a la protección y mejoramiento de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales del área de influencia.
- **Programa de Auditoría Ambiental** : procedimiento documentado de fiscalización ambiental, para la inspección y verificación del cumplimiento de la normativa y condiciones con base a las cuales se dictó la resolución ambiental del Estudio Ambiental, en el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

- **Programa de Seguimiento** : procedimiento documentado de supervisión, vigilancia y control para determinar la aparición de cambios en el ambiente, producidos por la ejecución y operación del proyecto, obra o actividad, así como para verificar el cumplimiento de : los parámetros de calidad ambiental, de las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, y condiciones establecidas en el estudio ambiental en cumplimiento de la legislación correspondiente.
- **Providencia Ambiental -PA-** : documento mediante el cual la Comisión Nacional del Medio Ambiente notifica a la personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en desarrollar proyectos, obras o actividades, de la obligación o no, de realizar un Estudio Ambiental y de los mecanismos y procedimientos que establece el sistema de evaluación ambiental.
- **Proyecto, obra o actividad** : se refiere e incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono, terminación y clausura del conjunto de acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.
- **Residuo peligroso** : residuos en cualquier estado físico, que por sus características tóxicas, venenosas, corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud y el ambiente.
- **Resolución Ambiental -RA-** : pronunciamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con base en el expediente, y mediante procedimiento abreviado, en el que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de aprobar el Estudio Ambiental de la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección y mejoramiento de los elementos y sistemas ambientales, culturales y sociales.
- **Riesgo Ambiental** : circunstancias, eventualidades o contingencias que en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, aparezcan efectos indeseables o desfavorables y que pongan en peligro el ambiente y la salud, como resultado de una pérdida, disminución, detrimento, alteración o menoscabo inferido a cualesquiera de sus sistemas y elementos ambientales.
- **Sistemas y elementos socioeconómicos y culturales** : constituido por las estructuras y condiciones sociales, histórico-culturales y económicas , de las comunidades humanas, étnicas y pluriculturales o de la población de un área determinada.
- **Términos de Referencia -TR-** : propuesta sobre el tipo, alcance, extensión y contenido de un Estudio Ambiental, en función de las características particulares del programa, proyecto, obra o actividad propuesto y de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales potencialmente afectados.

- **Titular del proyecto o interesado** : persona natural o jurídica, pública o privada, que solicita aprobación del Estudio Ambiental de un proyecto, obra o actividad.
- **Valoración del Impacto Ambiental -VIA-** : consiste en transformar los impactos medidos en unidades heterogéneas, a unidades homogéneas técnicas y económicas, de tal manera que permita conocer las pérdidas y beneficios ambientales y comparar alternativas diferentes de un mismo proyecto y aún de proyectos distintos. La VIA tiene lugar en la última fase del Estudio Ambiental.

CAPITULO II

CONCURRENCIA ENTRE EL EJECUTIVO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 5 : El Ejecutivo, por conducto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y en su caso con la intervención de otras dependencias, podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Gobiernos Municipales, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, para la realización de acciones concretas de las Comisiones de Medio Ambiente Municipal en materia de Evaluación Ambiental.

Cuando así lo soliciten los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión Nacional del Medio Ambiente prestará la asistencia técnica específica para cada región, por intermedio de las Comisiones para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Regional y Departamental.

Artículo 6 : A los efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en materia de Evaluación Ambiental, las autoridades Regionales, Departamentales y Municipales requerirán a los promotores de proyectos, obras o actividades susceptibles de deteriorar o degradar los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, la Resolución Ambiental otorgada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, como requisito para la admisibilidad de solicitudes en materia de uso del territorio y autorización de su desarrollo.

CAPITULO III

DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

Artículo 7 : La planificación integral del desarrollo socioeconómico del país se hará en consideración a la política ambiental y su correspondiente evaluación estratégica, siendo parte fundamental lo establecido en el sistema de evaluación ambiental.

Artículo 8 : El Ejecutivo y los gobiernos municipales promoverán la participación de la sociedad organizada, en el sistema de evaluación ambiental, así como de los programas de protección y mejoramiento ambiental, según lo establecido en la legislación aplicable. Para ello crearán, en el ámbito de su competencia, los mecanismos y procedimientos necesarios, que así lo garanticen.

CAPITULO IV

CRITERIOS AMBIENTALES EN LA PROMOCION DEL DESARROLLO

Artículo 9 : En la planificación y realización de las acciones a cargo de las dependencias estatales, que se relacionen con la evaluación ambiental, conforme al ámbito de su competencia para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares y de gobierno en los campos económico, social y cultural, se observará la inclusión de la dimensión ambiental que se establece en el presente reglamento y demás disposiciones que las leyes respectivas dispongan.

Artículo 10 : Se consideran prioritarias, para efectos de incentivos fiscales, las actividades de interés colectivo relacionadas con la protección y mejoramiento del Medio Ambiente, debiendo proponerse, por parte de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, los mecanismos correspondientes para cada Región, Departamento, Municipio o localidad, en la implementación de dichos estímulos.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS TECNICAS AMBIENTALES

Artículo 11 : Se entiende por norma técnica ambiental, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas, nacionales o internacionales aceptadas por el instrumento legal correspondiente, que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán respetarse en el desarrollo de proyectos, actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio a los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales.

Artículo 12 : Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos, que causen o puedan causar desequilibrio, peligro o daño a los sistemas y elementos ambientales, sociales, culturales, a la salud y al bienestar de la población, deberán cumplir con los límites y procedimientos que se fijan en las normas aplicables contenidas en la legislación, estudios ambientales y convenios suscritos.

CAPITULO VI

DEL USO DEL TERRITORIO

Artículo 13 : Para la realización de los estudios y procedimientos enmarcados en la evaluación ambiental se considerarán los siguientes criterios:

- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del área de influencia, donde se pretende realizar el proyecto, obra o actividad;
- La vocación de uso de cada zona, región o área, en función de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, distribución de la población y de las actividades económicas;

- Los desequilibrios ambientales existentes en los ecosistemas, por efecto de uso inadecuado, asentamientos humanos, actividades económicas o de otras actividades o fenómenos naturales;
- El equilibrio ambiental que debe existir entre los asentamientos humanos y los sistemas y elementos ambientales, socioculturales y económicos, y
- El impacto de nuevos esquemas y procesos.

CAPITULO VII

REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 14 : La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano, rural y vivienda para restaurar, mantener y mejorar el equilibrio de esas poblaciones con los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales asegurando el combate a la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida, que lleven a cabo las entidades correspondientes, debiéndose incluir la dimensión ambiental en sus esquemas de planificación.

Artículo 15 : La evaluación ambiental en la regulación de los asentamientos humanos debe buscar la prevención, mitigación, corrección y compensación, dentro de los límites permisibles, de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, que determine, garantice y mantenga una relación sustentable entre la base de los recursos y la población.

Artículo 16 : Los criterios generales de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- La formulación y aplicación de las políticas generales de desarrollo urbano, rural y de vivienda que realice tanto el gobierno central como los gobiernos municipales;
- Las normas de regulación de diseño, tecnología, uso y aprovechamiento de vivienda, y en los de desarrollo urbano y rural existentes y los que se expidan correspondientemente;
- El cuidado de la proporción técnica que debe existir entre las áreas verdes y las lotificaciones y edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, y
- La integración de inmuebles de alto valor histórico-cultural y social en áreas verdes y zonas de convivencia social.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL EN AREAS PROTEGIDAS

Artículo 17 : El Gobierno Central, los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Regional y Departamental y los Gobiernos Municipales establecerán, correspondientemente según el ámbito de su competencia, medidas específicas de protección de las áreas naturales, en concordancia con su categoría y planes de manejo, de manera que se asegure la preservación, protección y restauración de los ecosistemas, a ser considerados en el proceso de realización de Estudios Ambientales para los proyectos, obras o actividades que se desarrollen dentro de su jurisdicción.

Artículo 18 : Deberán contar con la Resolución Ambiental previa que expide la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que con cualquier fin pretendan realizar actividades de exploración o aprovechamiento de recursos naturales o de repoblamiento, translocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna, silvestres o acuáticas, en áreas naturales protegidas del país; correspondiendo al Consejo Nacional de Areas Protegidas y a los Gobiernos Municipales, respectivamente, coordinar y llevar a cabo la administración, control y vigilancia, directamente, de las actividades autorizadas en el área de que se trate.

Artículo 19 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente evaluará el Estudio Ambiental, y en un plazo que no exceda de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación, emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto en el Artículo 60 de este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 20 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica desarrollen planes, programas y proyectos para la formación de especialistas en materia ambiental, en todo el territorio nacional; y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, que contribuyan a mejorar y enriquecer el proceso de la Educación y Estudios Ambientales, correspondientemente.

Artículo 21 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo contenidos específicamente en los planes de seguridad humana y ambiental y de prevención de riesgo y control de accidentes, que conforman parte del proceso de Evaluación Ambiental de las actividades de desarrollo aprobadas, en donde la participación del trabajador es imprescindible.

Artículo 22 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente, en coordinación con entidades organizadas, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, mitigar, corregir y compensar los procesos de contaminación, proteger los ecosistemas y propiciar el aprovechamiento sustentable de los sistemas y

elementos ambientales, sociales y culturales. Para ello se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado e investigadores y especialistas en la materia. La información generada bajo este esquema se deberá utilizar adecuadamente en los Estudios Ambientales.

Artículo 23 : El Estado requerirá de los medios de comunicación social, su aporte en la concientización y divulgación de programas de educación e información que garantice la participación ciudadana en la inclusión de la dimensión ambiental en el desarrollo integral del país.

CAPITULO X

DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA AMBIENTALES

Artículo 24 : El tipo, alcance, extensión y contenido del Estudio Ambiental será determinado por la propuesta de **Términos de Referencia**, la cual se formulará en función de: las características particulares del proyecto, obra o actividad propuesta; de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales potencialmente afectados, y de la etapa de planificación de dicho proyecto. En líneas generales, incluirá básicamente, la información siguiente:

- Introducción, Antecedentes y Objetivos.
- Consideraciones Legislativas y Normativas.
- Descripción preliminar, incluyendo información de las opciones relativas al diseño, ubicación, localización y procesos tecnológicos a ser considerados durante la formulación del proyecto o actividad propuesta, asignándose un valor económico, como mínimo, a la alternativa seleccionada, así como su correspondiente justificación.
- Diagnóstico, caracterización y evaluación del área de influencia del proyecto, obra o actividad, en relación a la situación de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales a ser intervenidos o afectados. Así como información sobre la presencia y características de comunidades allí localizadas. Relevantes a los fines de la identificación de impactos y determinación de la responsabilidad por daños ambientales por las actividades económicas que allí se desarrollen o se hallan desarrollado.
- Identificación de impactos potenciales asociados a las opciones consideradas para el desarrollo del proyecto, obra o actividad propuesto, incluyendo información sobre las actividades con potencial de generación de impactos sobre los diferentes sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales. Indicar la metodología utilizada para la identificación preliminar de impactos.
- Descripción del posible escenario ambiental modificado.
- Procedimientos a utilizarse que aseguren la participación ciudadana en cada una de las etapas de realización del estudio ambiental y de la consulta del expediente.

- Sobre los objetivos y alcances, en relación con los aspectos siguientes :
 - Información básica para la realización del estudio, incluyendo la identificación y justificación de los **Estudios de Línea Base**.
 - El análisis de la oferta y vulnerabilidad de los recursos que el proyecto, obra o actividad pretende afectar o utilizar.
 - La definición y categoría de los ecosistemas, que bajo el análisis realizado, sean ambientalmente críticos, sensibles y de importancia ambiental, identificando las áreas de manejo que deban ser excluidas, tratadas o manejadas de manera especial en el desarrollo y ejecución del proyecto, obra o actividad.
 - Dimensionar y evaluar los impactos, valorizando técnica y económicamente los efectos del proyecto, obra o actividad, de manera que se establezca y categorice la gravedad de los mismos y la correspondencia con las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos. Señalando las actividades a realizar, las etapas a cumplir y las metas a alcanzar en cada una de las etapas.
 - La identificación de los planes de desarrollo, de manera integral, a nivel nacional, regional, departamental, municipal y local que existan para el área de estudio, con el fin de evaluar la compatibilidad del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar.
 - El diseño eficiente, eficaz y efectivo del Plan de Seguridad Humana y Ambiental para los impactos ambientales que se generen por el desarrollo del proyecto, obra o actividad. El cual estará conformado por :
 - Las medidas de prevención y mitigación que tienen como finalidad evitar, disminuir y reducir los efectos adversos del proyecto, obra o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución, siendo estas :
 - Las que eviten completamente el efecto adverso, mediante la no ejecución de una actividad o de aquellas partes de ella que genere el efecto señalado;
 - Las que reduzcan o eliminen el efecto adverso mediante la implementación de acciones específicas, dentro de los límites permisibles;
 - Las que disminuyan el efecto adverso mediante una adecuada medida, limitación o reducción de la magnitud o duración de la acción que genera el efecto señalado, dentro de los límites permisibles;
 - Las medidas de corrección que tienen como finalidad reparar y restaurar al ambiente uno o más de los elementos y sistemas ambientales, sociales y culturales, a una calidad similar a la

que tenían con anterioridad al daño causado, restableciendo sus propiedades básicas, dentro de los límites permisibles.

- Las medidas de compensación que tienen como finalidad generar un efecto positivo, alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado o producido. Estas medidas sólo podrán contener acciones destinadas a reemplazar o sustituir los afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y cantidad de los elementos y sistemas ambientales, sociales y culturales intervenidos.
- El Programa de Seguimiento Ambiental que tiene como finalidad asegurar, en todo momento, que las medidas indicadas en el Plan de Seguridad Humana y Ambiental son las adecuadas y suficientes; demostrar que el estado de los elementos y sistemas ambientales, sociales y culturales, evolucionará según lo establecido en la evaluación, y acreditar el cumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la resolución ambiental y legislación respectiva. Así como evaluar las medidas implantadas, identificar impactos ambientales no previstos y proponer las medidas adicionales a que hubiera lugar.
- El Programa de Auditorías Ambientales que tiene como finalidad la fiscalización ambiental, de manera sistemática y objetiva, que permita determinar si el proyecto, obra o actividad, en cualesquiera de sus fases de planificación, se ajusta a la legislación, normativa o reglamentación ambiental y a las condiciones con base a las cuales se dicte la resolución.
- El programa de Clausura que tiene como finalidad velar y garantizar que :
 - Todas las medidas contenidas en el Plan de Seguridad Humana y Ambiental hayan sido debidamente implementadas al finalizar el proyecto, obra o actividad.
 - No se produzcan a futuro impactos negativos y efectos residuales dentro de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.
- La definición de las tecnologías y acciones para la implementación de los Planes de: Seguridad Humana y Ambiental, de Prevención de Riesgos Ambientales y de Control de Accidentes, correspondientemente, en el manejo de los impactos y efectos ambientales que se generen por el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
- La evaluación y comparación del desarrollo previsto del proyecto, obra o actividad en relación a los estándares de calidad ambiental establecidos.
- Estimación de los costos y beneficios ambientales elaborando el cronograma de inversión y ejecución de los Planes de: Seguridad Humana y Ambiental, de Prevención de Riesgos Ambientales y de Control de Accidentes.

- Señalar las deficiencias de información que generen incertidumbre en la estimación, dimensionamiento y evaluación de los impactos y efectos ambientales que genere el proyecto, obra o actividad.
- Programa de realización de actividades, talleres y presentación de informes de avance, así como el tiempo estimado de realización del Estudio Ambiental.
- Identificación de las necesidades Institucionales para la adecuada vigilancia, supervisión y control de las medidas contenidas en el Estudio Ambiental.
- Mención de la Consultora que elaborará el Estudio Ambiental indicando los nombres y especialidades del equipo que intervendrá en su elaboración y las áreas en que aportarán sus conocimientos.
- Contenido del Documento Síntesis del Estudio Ambiental.

Artículo 25 : El documento síntesis del Estudio Ambiental, básicamente, deberá contener la siguiente información:

- Resumen Ejecutivo.
- Introducción (Justificación, Importancia y Objetivos).
- Marco Político, Legal y Administrativo.
- Caracterización del proyecto, obra o actividad incluyendo etapas, dimensiones, costos y cronograma de desarrollo y ejecución.
- Descripción de los procesos y operaciones; identificación, estimación y análisis de los insumos, productos, subproductos, desechos, residuos, emisiones, vertimientos, y riesgos, sus fuentes y sistemas de control dentro y fuera del proyecto, obra o actividad.
- Delimitación, diagnóstico y caracterización de las áreas de influencia directa e indirecta, del proyecto, obra o actividad, con base en la afectación que puede ocasionar sobre los diferentes sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales.
- Estimación y valoración económica de los impactos y efectos ambientales, identificándose los ecosistemas sensibles, críticos y de importancia ambiental, social y cultural.
- Identificación, caracterización y estimación, así como la cobertura y el grado o clasificación de los impactos y efectos ambientales del proyecto, obra o actividad y su relación de causalidad.

- Los Planes de Seguridad Humana y Ambiental, de Prevención de Riesgos y de Control de Accidentes, correspondientemente.
- Participación ciudadana e interinstitucional.
- Un apéndice que incluya todas las materias que sirvan de apoyo para la realización, comprensión y evaluación del estudio; lista de redactores del estudio, y registro de comunicaciones.

CAPITULO XI

DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

Artículo 26 : Cuando el proyecto, obra o actividad se clasifique, de acuerdo a los términos de referencia, dentro de la categoría de actividades consideradas como riesgosas el Estudio de Impacto Ambiental debe ir acompañado de un Estudio de Riesgo Ambiental.

Artículo 27 : El Estudio de Riesgo deberá contener :

- **El plan de medidas de prevención de riesgos ambientales que tiene por finalidad** disminuir o evitar que aparezcan efectos desfavorables o indeseables en la salud humana y en el ambiente, como resultado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo de uno o más sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales a consecuencia de la realización y ejecución de un proyecto, obra o actividad.
- **El plan de medidas de control de accidentes que tiene por finalidad** intervenir eficazmente en los sucesos que alteren, los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, el desarrollo de un proyecto obra o actividad

La Comisión Nacional del Medio Ambiente expedirá el listado de actividades consideradas riesgosas, el instrumento técnico y de procedimiento, las disposiciones, las normas técnicas de seguridad y operación y de programas para la prevención de accidentes, respectivamente.

Artículo 28 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente promoverá, mediante los procesos de Evaluación Estratégica y de Riesgo Ambiental, que en la determinación de los usos del suelo se especifique zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, tomando en consideración :

- Su proximidad a centros poblados, previendo las tendencias de expansión y crecimiento, así como la proyección de creación de nuevos asentamientos;
- Las condiciones topográficas, meteorológicas y agroclimatológicas de las zonas;

- Los impactos que tendría un posible evento, su significancia y consecuencias para la industria, comercio o servicio de que se trate;
- La compatibilidad con otras actividades que se desarrollen en la zona;
- La existencia de infraestructura y equipamiento para la dotación de servicios básicos y para la atención de emergencias;
- El análisis integrado de la capacidad de recepción, reparación, restauración y sustitución ambiental de los ecosistemas de la zona ante la eventualidad de ocurrencia de un accidente;
- Análisis de la capacidad de la empresa, compañía o proyecto, para la implementación de las medidas de prevención, mitigación, corrección, sustitución y de compensación ante la eventualidad de ocurrencia de un accidente , dentro de la zona de influencia de esa actividad, y
- El tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos, en relación a :
 - Comprobar que los materiales autorizados no constituyen mayor riesgo para el equilibrio ambiental que el que se tenga en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;
 - Que la operación de importación o exportación cumpla los requisitos contenidos en la guía ambiental expedida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
 - Que los materiales posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados, y
 - Que se certifique, por autoridad competente, que su elaboración, uso y consumo no se encuentre prohibido o restringido en el país de origen.

CAPITULO XII

DETERMINACION AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

Artículo 29 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá exigir la Determinación Ambiental de Alternativas, para evaluar las existentes de diseño, cuando las características del proyecto, obra o actividad que por su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, hagan necesaria su presentación.

Lo cual deberá ser incluido dentro de la formulación o revisión de los términos de referencia a que se refiere el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 30 : La Determinación Ambiental de Alternativas tendrá como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones, que presente el interesado, bajo las

cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, con el fin de garantizar la sustentabilidad en el uso de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, evitando o minimizando los riesgos e impactos negativos que puedan provocarse.

Artículo 31 : La Determinación Ambiental de Alternativas contendrá básicamente :

- Objetivos del proyecto, obra o actividad;
- Descripción priorizada de las diferentes alternativas de desarrollo del proyecto, obra o actividad enmarcada dentro de términos técnicos, científicos, socioeconómicos, culturales y geográficos;
- Identificación , análisis y valoración técnica y económica comparativa de los posibles impactos y riesgos derivados de la realización del proyecto, obra o actividad sobre el ambiente, en sus distintas alternativas, y
- Descripción de los posibles Planes de Seguridad Humana y Ambiental, de Prevención de Riesgos Ambientales y de Control de Accidentes, respectivamente, para cada una de las alternativas, identificando su valoración técnica y económica.

Artículo 32 : La Determinación Ambiental de Alternativas será entregada conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental. La Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá realizar la respectiva evaluación y pronunciarse aprobando o desaprobando la o las alternativas presentadas, o en su caso la conformada, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, emitiendo la Resolución Ambiental.

CAPITULO XIII

DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 33 : La metodología a seguir para la evaluación ambiental de los proyectos, obras o actividades será establecida en función de sus características, impactos y efectos potenciales, así como de las condiciones particulares de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales a ser intervenidos.

Artículo 34 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente requerirá principalmente, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para los programas, proyectos y obras relativos a las siguientes actividades:

- Minería :
 - Exploración.
 - Explotación.
 - Procesamiento.
 - Almacenamiento.
 - Fundición.
 - Transporte.

- Transformación.
- Forestal:
 - Aprovechamientos y plantaciones forestales.
- Agroindustria, cultivo de recursos hidrobiológicos y plantas procesadoras.
- Introducción de especies a los sistemas bióticos.
- Aplicación masiva de biocidas.
- Riego y drenaje.
- Traspase de corrientes de agua.
- Floricultura intensiva, zocriaderos, granjas pecuarias, acuícolas, piscícolas y avícolas.
- Infraestructura:
 - Pública.
 - Privada.
- Conservación, reparación, modificación y mantenimiento de bienes inmuebles.
- Producción de energía o industrias.
- Transporte, vías e infraestructura de comunicación:
 - Construcción, modificación, adecuación, operación y ampliación de puertos marítimos.
 - Construcción de instalación, ampliación o mejoramiento de aeropuertos.
 - Ejecución y ampliación de obras de las redes vial, fluvial, y ferroviaria.
- Disposición y manejo de desechos y residuos líquidos y sólidos.
- Industria:
 - Química.
 - Petrolera y petroquímica:
 - Exploración y explotación. Actividades complementarias o conexas. Instalaciones y facilidades : entendiéndose como tal los carboconductos, oleoductos, poliductos y gasoductos troncales; plantas compresoras de gas y mejoramiento de crudos; refinerías; complejos criogénicos; plantas de procesamiento e infraestructura; infraestructura vial y portuaria, y para el suministro de otros servicios.
 - Transporte.
 - Conducción.

- Depósito de hidrocarburos.
- Construcción de refinerías.
- Refinación.
- Complejos de refinación.
- Complejos de carga y descarga.
- Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustible, y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.

- Siderúrgica.
- Papelera, celulosa, pasta de papel, imprenta y editoriales.
- Azucarera.
- De bebidas.
- De alimentos.
- De textiles, prendas de vestir y cueros.
- Plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos.
- Manufacturera de madera y muebles.
- Manufacturera de productos minerales no metálicos.
- Manufacturera metálica básica.
- Manipulación genética y producción de microorganismos.
- De cemento.
- Automotriz, maquinaria y equipos.
- Municiones y explosivos.
- Generación y transmisión de electricidad:
 - Construcción de presas, represas o embalses.
 - Construcción de centrales generadoras.
 - Tendido de líneas de transmisión o conducción.



- Desarrollo turístico.
- Actividades consideradas riesgosas.
- Proyectos, obras o actividades que puedan afectar el equilibrio ambiental entre dos o más Regiones, Departamentos, Municipios, países o zonas de jurisdicción internacional.

También se requerirá el Estudio de Impacto Ambiental para los programas, proyectos y obras relativos a actividades no señaladas en este artículo, pero que de acuerdo a la evaluación del documento de propósito y los términos de referencia, demanden su realización.

Artículo 35 : El análisis técnico y legal del Estudio Ambiental forma parte del proceso de Evaluación Ambiental, y deberá ir contenido en un Dictamen Ambiental.

El Dictamen Técnico y Legal del Estudio Ambiental, a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener básicamente:

- Los antecedentes generales del proyecto, obra o actividad;
- La referencia de los informes, si existiesen, de los órganos de la Administración del Estado competentes que hayan participado en la evaluación ambiental del proyecto, obra o actividad, dejando constancia de las conclusiones y recomendaciones favorables y/o desfavorables emitidas;
- La síntesis de las conclusiones, recomendaciones y observaciones que hubiere formulado la ciudadanía en el proceso de la consulta a los expedientes y de la participación ciudadana a que se refiere el del título IV, de este reglamento;
- La síntesis de la evaluación de los impactos ambientales, de los efectos relevantes y de las medidas respectivas para su prevención, mitigación, corrección y compensación, generados por el proyecto, obra o actividad;
- La síntesis de la evaluación de los Planes de: Seguridad Humana y Ambiental, de Prevención de Riesgos Ambientales y de Control de Accidentes, correspondientemente;
- La recomendación de aprobar o desaprobar el Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad, indicando los fundamentos técnicos, científicos, experimentales y legales que lo justifiquen. En el caso que se recomiende su aprobación se deberá indicar las exigencias específicas que el titular deberá cumplir para ejecutar dicha actividad, y
- Al recomendar la aprobación del Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad deberá indicarse los términos en espacio y tiempo en que deberá darse cumplimiento a las medidas contenidas en los Planes de: Seguridad Humana y Ambiental, de Prevención de Riesgos Ambientales y de Control de Accidentes.

Artículo 36 : En el análisis de evaluación de cualquier estudio ambiental referente al uso, cambio de uso, manejo, extracciones y aprovechamiento de cualesquiera de los recursos contenidos en los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, deberán considerarse los dictámenes técnicos y legales emitidos por las Comisiones de Medio Ambiente Municipal y de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Departamental y Regional.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 37 : Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en desarrollar programas, proyectos, obras o actividades que impliquen la ocupación del territorio y de lo

establecido en el artículo 8o. del Decreto Ley No. 68-86, deberán notificarlo a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante la presentación de un Documento de Propósito.

Queda también sujeta a la aplicación de este artículo el cierre y desmantelamiento de actividades susceptibles de degradar el ambiente.

La notificación del Documento de Propósito se realizará, como mínimo, al inicio de la etapa de viabilidad del proyecto o actividad, a los efectos que la Comisión Nacional del Medio Ambiente determine el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental correspondiente, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, a partir de su recepción.

El Documento de Propósito contendrá información sobre la ubicación, localización, objetivos, justificación y descripción de las fases a considerar para el desarrollo del programa, proyecto, obra o actividad propuesta, las acciones con potencial de generación de impactos para cada etapa, el cronograma de planificación y las inversiones estimadas.

Artículo 38 : Analizado el Documento de Propósito a que se refiere el artículo 37, la Comisión Nacional del Medio Ambiente comunicará al interesado, por medio de una Providencia Ambiental, si procede o no la presentación de un Estudio Ambiental.

Artículo 39 : En caso de requerir un Estudio Ambiental, el interesado presentará una **Propuesta de Términos de Referencia** ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Dicha propuesta deberá ser aprobada, readecuada o rechazada en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de su recepción, mediante una Providencia Ambiental.

Paragrafo Unico : La Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá publicar guías para la formulación de las propuestas de términos de referencia específicos, en relación a las etapas del ciclo de proyecto, para determinado tipo de actividad.

Artículo 40 : El interesado deberá entregar a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, original y cuatro copias del Estudio Ambiental, utilizando para el efecto papel reciclado y tinta biodegradable, acompañados de la respectiva Acta de Declaración Jurada Ambiental.

El texto del Acta de Declaración Jurada Ambiental será establecido por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante la Resolución correspondiente.

Artículo 41 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá requerir al interesado, mediante una Providencia Ambiental, información adicional que complemente la comprendida en el Estudio Ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación. Cuando sea necesario, se solicitará además, los documentos de apoyo que sirvieron de base para determinar tanto, los impactos ambientales que generaría el proyecto, obra o actividad de que se trate, como las medidas de seguridad humana y ambiental previstas. Esta información será requerida en un plazo no mayor de 25 días hábiles, contados a partir de la recepción del estudio ambiental.

Artículo 42 : El interesado que desista de ejecutar una obra o de realizar cualquier actividad sometida a aprobación en materia de evaluación ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Comisión Nacional del Medio Ambiente :

- Durante el procedimiento de evaluación ambiental, previo el otorgamiento de la resolución correspondiente, o
- Al momento de suspender la realización del proyecto, obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la Resolución Ambiental. En este caso, deberán adoptarse las medidas que determine la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

Artículo 43 : En materia de impacto ambiental sobre el recurso flora la Comisión Nacional del Medio Ambiente emitirá la Resolución Ambiental, respectivamente, previo a autorizaciones de aprovechamiento forestal, cambio de uso de terrenos de vocación forestal, extracción de materiales de dichos terrenos y en general, aquellas acciones que alteren la cubierta de los suelos forestales. En coordinación con, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Alimentación y Cría y los Gobiernos Municipales, se establecerá el Instructivo de Procedimiento Específico y la categorización para las escalas de volúmenes y áreas de aprovechamiento, sujetos de aplicación de este artículo, tomando en consideración las regiones críticas y los niveles de deforestación que presenta el país.

Artículo 44 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente emitirá restricciones, mediante Resolución Ambiental, de protección ecológica para el aprovechamiento de los recursos forestales, las cuales se harán del conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Alimentación y Cría y de los Gobiernos Municipales; instituciones que proveerán para su aplicación los medios legales a su alcance necesarios para asegurar la aplicación y observancia de tales limitaciones, fundamentados en medidas de prevención, mejoramiento, preservación, restauración y control que procedan para la región, departamento, municipio, ecosistema o especie de que se trate.

Artículo 45 : No podrán autorizarse aprovechamientos de bosques y selvas tropicales, ni de especies forestales de difícil regeneración, sin la previa Resolución Ambiental de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente, considerando la opinión del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Alimentación y Cría, determinará los bosques y selvas tropicales y las especies forestales de difícil regeneración que habrán de considerarse para efectos establecidos en los artículos 43 y 44 de este reglamento.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 46 : El titular o interesado en desarrollar un proyecto, obra o actividad deberá tomar en cuenta las perspectivas y participación permanente y sistemática de las comunidades y grupos afectados en el diseño, elaboración y preparación del estudio ambiental a fin de : a). comprender la naturaleza y extensión de los potenciales impactos; b) evaluar la sustentabilidad y aceptabilidad de las

diversas medidas que podrían ser empleadas para evitar, mitigar o corregir los impactos y sus efectos, o para compensar a los grupos afectados por aquellos que sean inevitables; c) en el análisis de la distribución de los costos y beneficios del proyecto, obra o actividad; d) estructurar de manera sistemática e integral los planes de seguridad humana y ambiental, de prevención de riesgos y de control de accidentes; e) aprovechar el tipo de conocimiento e información que la comunidad suministre y que sea pertinente acerca de la naturaleza, alcance y pormenores de los efectos ambientales; f) garantizar el respeto a la sensibilidad de los valores socioculturales de la comunidad.

Artículo 47 : Durante la realización del estudio ambiental deberá garantizarse, por los medios de comunicación adecuados, la participación rutinaria, efectiva y sistemática de la población potencialmente afectada, del área de influencia del proyecto, obra o actividad, así como de las organizaciones ciudadanas interesadas. La Comisión Nacional del Medio Ambiente garantizará su cumplimiento por medio de los procedimientos que para el efecto sean establecidos.

Artículo 48 : Los promotores o interesados de los proyectos, obras y actividades sujetos a la realización de un Estudio Ambiental, deberán publicar un extracto informativo de los Términos de Referencia, visado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Dicha publicación se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación de la aprobación de los Términos de Referencia.

Dicho extracto contendrá, como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre de la persona natural o jurídica, pública o privada, responsable del proyecto, obra o actividad;
- Ubicación y localización del lugar en la que el proyecto, obra o actividad se pretende realizar;
- Tipo de proyecto, obra o actividad de que se trata;
- Monto de la inversión estimada;
- Indicación de las direcciones de las oficinas y horarios de atención de la Empresa Consultora que realizará el Estudio Ambiental y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, así como la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrá formular observaciones, estampándose el sello de recibido en la copia del remitente.

Artículo 49 : Los promotores o interesados de los proyectos, obras y actividades sujetos a la realización de un Estudio Ambiental, deberán publicar un extracto visado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente del Estudio presentado. Dicha publicación se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva presentación.

Dicho extracto contendrá, como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre de la persona natural o jurídica, pública o privada, responsable del proyecto, obra o actividad;
- Ubicación y localización del lugar en la que el proyecto, obra o actividad se pretende realizar;
- Tipo de proyecto, obra o actividad de que se trata e indicación de los principales sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales considerados en los estudios de línea base;
- Monto de la inversión estimada;
- Principales impactos y efectos ambientales que ocurrirán y las medidas de seguridad humana y ambiental, de prevención de riesgos ambientales y de control de accidentes, correspondientemente, que se proponen, e
- Indicación de las instituciones o lugares, incluyendo dirección y horarios de atención, en que se encuentra a disposición el Estudio Ambiental para su consulta y/o reproducción a costa del ciudadano que así lo desee, así como la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrá formular observaciones, incluyendo la dirección de las oficinas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente donde deberán remitirse, estampando el sello de recibido en la copia del remitente.

Artículo 50 : A objeto de asegurar la participación de las organizaciones ciudadanas y de las personas directamente afectadas, y de dar la adecuada publicidad al extracto debidamente visado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el interesado del proyecto, obra o actividad deberá efectuar la respectiva publicación y difusión en forma destacada, a su costa, en un diario de circulación nacional y local, y en una emisora de difusión local.

Si se constataren diferencias entre el texto visado y el publicado-difundido por el titular del proyecto, obra o actividad, la Comisión Nacional del Medio Ambiente resolverá sobre la interrupción de la evaluación del Estudio Ambiental, ordenando retraer los plazos señalados, al momento de la publicación defectuosa, lo cual será notificado al interesado.

Artículo 51 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente, publicará el primer día hábil de cada mes, en el Diario Oficial, una lista de los proyectos, obras o actividades sujetos a evaluación y emisión de la correspondiente Resolución Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener informada a la comunidad.

Dicha lista contendrá, principalmente, los siguientes datos:

- Nombre de la persona natural o jurídica, pública o privada, responsable del proyecto, obra o actividad;
- Ubicación y localización del lugar en la que el proyecto, obra o actividad se pretende realizar;
- Tipo de proyecto, obra o actividad de que se trata, y

- Fecha en la cual el estudio se aceptó a tramitación.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente remitirá una copia de esta lista a las Municipalidades en donde se encuentre ubicada el área de influencia del proyecto, obra o actividad. Ambas instituciones exhibirán una copia de dicha lista en un lugar de acceso público a esas oficinas.

Artículo 52 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá ordenar y establecer un proceso de revisión y consulta pública de los Estudios Ambientales inmediatamente sean recibidos, que asegure la participación informada de la comunidad. Al abrirse dicho proceso, las observaciones y comentarios se consignarán por escrito, para lo cual dispondrán de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, incluyendo fundamentos técnicos, científicos y jurídicos que lo sustenten, así como los obtenidos de experiencias adquiridas.

Los Estudios Ambientales permanecerán a la disposición del público en los Centros de Documentación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de la Alcaldía del Municipio, en las oficinas de la Comisión de Medio Ambiente Municipal, donde jurisdiccionalmente se ubique el proyecto, para su revisión y consulta.

Las observaciones deberán ser incorporadas total o parcialmente a los Estudio Ambiental de acuerdo a su análisis técnico de sustentación, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.

Artículo 53 : Para la debida implementación de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá solicitar el concurso del interesado del proyecto, obra o actividad.

Artículo 54 : Los Estudios Ambientales y copia de la resolución mediante la cual fueron autorizados y aprobados, conforme a lo establecido en la ley y este reglamento, permanecerán a la disposición del público en los Centros de Documentación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de la Alcaldía del Municipio donde jurisdiccionalmente se ubique el proyecto, para su observación, revisión y consulta.

Artículo 55 : Cualquier persona que considere que en la realización de proyectos, obras o actividades que se estén llevando a cabo, se excedan los límites y condiciones establecidos en las legislación para la protección y mejoramiento del medio ambiente, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que se realice el procedimiento de vigilancia, inspección y control correspondiente.

En la solicitud se incluirán los datos de identificación del solicitante, así como la información que permita localizar el lugar en que se está ejecutando dicha actividad.

Copia de los documentos del procedimiento realizado se remitirá al denunciante, quien a partir de ese momento podrá consultar y darle seguimiento al expediente.

CAPITULO III

DE LA CONSULTA A LOS EXPEDIENTES

Artículo 56 : Presentado el Estudio Ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente, previa identificación del interesado, en horas y días hábiles.

Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva información que haya sido integrada al expediente, buscando proteger las inversiones o procedimientos debidamente patentados y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Artículo 57 : EL funcionario de la institución encargada de la evaluación ambiental, que revele indebidamente la información en reserva a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, será sancionado de acuerdo a la magnitud del daño causado, conforme a la ley.

Artículo 58 : De las cuatro copias del Estudio Ambiental que se indica en el artículo 40 de este reglamento, dos copias serán puestas a disposición de consulta pública en los Centros de Documentación de la **Comisión Nacional del Medio Ambiente** y de la **Comisión de Medio Ambiente Municipal** donde jurisdiccionalmente se ubique el proyecto, obra o actividad, no incluyendo, si así se desea información de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior. Dichas copias deberán ostentar de manera visible en la portada del documento la leyenda **“PARA CONSULTA PUBLICA”**.

Artículo 59 : Así mismo, al haberse concluido el análisis del Estudio Ambiental de que se trate, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por expediente la documentación consistente en el Estudio Ambiental de que se trate, el Acta de Declaración Jurada Ambiental y la Resolución Ambiental emitida por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

TITULO III

DE LA RESOLUCION Y CERTIFICADO AMBIENTAL

Artículo 60 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente notificará al interesado del proyecto, obra o actividad en un plazo que no exceda de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación del Estudio Ambiental, y en su caso de la información complementaria, del resultado de la revisión de dicho Estudio, mediante la Resolución Ambiental, en la que podrá:

- Aprobar el Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad en los términos y condiciones señalados en el Estudio y Dictamen Ambiental correspondiente;

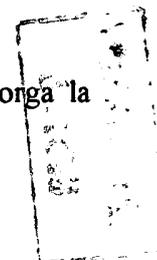
- Aprobar el Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad de que se trate, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto, en los términos y condiciones señalados en el Estudio Ambiental ampliado y ajustado al plan de Seguridad Humana y Ambiental y del Dictamen Ambiental, respectivamente.
- Rechazar dicha Estudio Ambiental.

Artículo 61 : Si con anterioridad a que se dicte la Resolución Ambiental a que se refiere el artículo 60 de este reglamento, se presentasen cambios o modificaciones en el proyecto o actividad descrita en el Estudio Ambiental, el interesado lo comunicará por escrito a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que ésta determine si procede o no la formulación de un nuevo Estudio.

Artículo 62 : En la Resolución Ambiental, otorgada por el Coordinador Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, donde se aprueba el Estudio Ambiental se determinará la compatibilidad de la actividad propuesta con las restricciones y potencialidades fisiconaturales, sociales, económicas y culturales del área.

Básicamente la Resolución contendrá:

- La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quien se le otorga la resolución, indicando el nombre, razón social, documento de identificación y domicilio;
- Ubicación, localización y descripción del proyecto, obra o actividad propuesto;
- La ponderación de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas y por las personas directa e indirectamente afectadas. Para estos efectos la Comisión Nacional del Medio Ambiente agrupará en los fundamentos de la resolución, las observaciones formuladas;
- Consideraciones técnico-científicas y motivos socioeconómicos y culturales que han sido analizados y tomados en cuenta para aprobar el Estudio Ambiental;
- Resumen de las medidas propuestas contenidas en los planes de : seguridad humana y ambiental, de prevención de riesgos ambientales y de control de accidentes, respectivamente, para cada una de las etapas del proyecto, obra o actividad (construcción, ejecución, operación, desmantelamiento y recuperación de áreas).
- Normas técnicas, restricciones, requisitos, condiciones y obligaciones que deberá satisfacer y cumplir el beneficiario de la Resolución Ambiental;
- Término de la Resolución Ambiental;
- Las consecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, restricciones, requisitos, condiciones y obligaciones impuestos al beneficiario de la Resolución Ambiental, conforme a la legislación del País, y



- La garantía o póliza de cumplimiento presentada por el interesado para el cumplimiento de las condiciones en que se aprueba.

La Resolución Ambiental deberá ser exhibida cada vez que la requiera la autoridad competente.

La custodia de los expedientes o piezas en reserva que se tramiten en la Comisión Nacional del Medio Ambiente recaerá en el Coordinador General.

Artículo 63 : Los Estudios Ambientales a que se refiere el artículo 40, serán distribuidos así:

- El original para el archivo de Resoluciones de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- Una copia para el archivo de la Unidad de Evaluación Ambiental de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- Una copia para el archivo de la Unidad de Documentación e Información de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;
- Una copia para Consulta Pública en la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y
- Una copia para Consulta Pública en la Comisión de Medio Ambiente Municipal del Municipio donde se encuentre ubicado el proyecto, obra o actividad.

Artículo 64 : Todo beneficiario de una Resolución Ambiental, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones señaladas en la resolución, en el Acta de Declaración Jurada Ambiental, así como en la legislación correspondiente.

Artículo 65 : Otorgada la Resolución Ambiental a la que se refiere el artículo 60 de este reglamento, si por caso fortuito o de fuerza mayor llegaren a presentarse impactos ambientales no previstos en el Estudio Ambiental presentado por el interesado, la Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente el Estudio de que se trate. En tales casos se requerirá al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar los impactos ambientales.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá revalidar la Resolución otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales o se produjeran afectaciones nocivas. Dicha resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de conocer de la situación planteada en este artículo.

Artículo 66 : En los casos de peligro inminente de desequilibrio ambiental o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, en tanto la Comisión Nacional del Medio Ambiente dicte la resolución a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, previa

audiencia a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, del proyecto, obra o actividad correspondiente, de manera inmediata.

En casos de emergencia determinado por circunstancias de orden natural, social, cultural o de interés nacional para proteger el ambiente y la salud humana, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sin consentimiento del beneficiario de la Resolución, podrá ordenar la suspensión inmediata del proyecto, obra o actividad de que se trate.

Artículo 67 : La realización de cualquier proyecto, obra o actividad se podrá suspender o revocar mediante resolución motivada sustentada, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuando el beneficiario de la Resolución Ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, y procederá a evaluar las causas y consecuencias a fin de, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, sin perjuicio de otras acciones legales que procedan.

A efecto de calificar la sanción administrativa, se deberá considerar íntegra o individualmente, los siguientes criterios:

- daños causados a la salud pública;
- valores de los bienes afectados;
- análisis económico de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales afectados o alterados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad responsable.
- reincidencia
- naturaleza de la infracción

Artículo 68 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente expedirá anualmente una escala tarifaria de la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento, renovación, modificación, reposición y seguimiento de los requerimientos de la Resolución y Certificado Ambiental. Esta escala se fijará con base en los costos del proceso de revisión de los Estudios Ambientales de los proyectos, obras o actividades de que se trate.

- Los recursos financieros de que trata este artículo, ingresarán al Fondo Común del Erario, en una cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 69 : Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que desarrolle un proyecto, obra o actividad, cuyo Estudio Ambiental ha sido aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, puede solicitar, que se le expida un Certificado Ambiental en el cual conste que está cumpliendo con las normas y condiciones ambientales estipuladas, respectivamente.

TITULO IV

DEL SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL

Artículo 70 : El titular o interesado, previo a ser notificado, de la Resolución Ambiental de aprobación del Estudio Ambiental, deberá presentar una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, a favor y satisfacción del Estado, por órgano de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República, según ésta lo determine, teniendo en cuenta los riesgos inherentes del proyecto, obra o actividad y otras garantías ya constituidas, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias, obligaciones y la ejecución de las medidas contenidas en los estudios, planes de seguridad humana y ambiental, dictámenes y en la Resolución Ambiental.

La póliza de cumplimiento o garantía bancaria que se indica en el párrafo anterior sólo podrá contratarse con cualquier entidad bancaria o aseguradora autorizada para operar en la República de Guatemala.

Artículo 71 : La cantidad o suma asegurada se calculará tomando en consideración:

- El monto total del valor financiero de los planes de seguridad humana y ambiental, de prevención de riesgos ambientales y de control de accidentes, correspondientemente, y
- La valoración de los elementos y sistemas ambientales, sociales y culturales a ser afectados, en términos económicos, utilizando la metodología más apropiada, de acuerdo a dictamen de peritos en valoración monetaria de activos ambientales. En ningún caso la suma que se asegure podrá ser inferior al monto de dicha valoración.

Artículo 72 : Para que la póliza de seguro sea aceptada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente y sin perjuicio de las menciones generales que deben contener las mismas, la póliza que cubra el riesgo por daño y afectación al ambiente deberá contener:

- La individualización de las partes contratantes;
- Las condiciones que fueron estipuladas para aprobar el estudio ambiental del proyecto, obra o actividad;
- La designación de los objetos o cosas aseguradas, indicándose clara y precisamente los elementos y sistemas ambientales, sociales y culturales que se encuentren en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, de acuerdo a lo que se indica en el artículo 71 de este reglamento;
- La cantidad o suma asegurada, según lo establecido en el artículo 71 de este reglamento.
- Indicar expresamente que el asegurador tomará sobre sí todos los riesgos por daños a los elementos y sistemas ambientales, sociales y culturales asegurados, de lo estipulado en el Plan de

Seguridad Humana y Ambiental , Plan de medidas de Prevención de Riesgos, Plan de Medidas de Control de Accidentes y de los que se ocasionen por negligencia.

- El periodo de vigencia del seguro en relación a la vida útil del proyecto, obra o actividad incluyendo la etapa de abandono y hasta por dos años más, a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- La obligación de realizar auditorías ambientales, que el asegurador deberá practicar por peritos en valoración económico-ambiental en el área de influencia, antes, durante y después del desarrollo del proyecto, obra o actividad. El asegurador podrá solicitar al asegurado que tome las medidas correspondientes a objeto de prevenir, mitigar y/o corregir cualquier riesgo o impacto negativo al ambiente, si éste último así no lo hiciera podrá ponerse término al contrato.
- La obligación del asegurado de informar permanentemente a la aseguradora de lo establecido en los términos del contrato, correspondientemente. Si no se cumpliera con esta obligación el asegurador podrá poner término al contrato de seguro.
- La prima del seguro, el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada.

Artículo 73 : Si se rescindiera el contrato de seguro por cualquier causa, la Compañía Aseguradora comunicará tal situación a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, entendiéndose por revocada, para todos los efectos legales, la Resolución Ambiental desde la fecha de la ocurrencia de la rescisión. Debiendo el interesado solicitar el reconocimiento de una nueva póliza.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá evaluar los motivos de la rescisión y el reconocimiento de una nueva póliza, solicitando para ello las inspecciones, informes y auditorías que estime necesarias y emitir una nueva Resolución Ambiental en los términos que se establecen en el artículo 60 de este reglamento.

Artículo 74 : Los recursos provenientes de la ejecución de la póliza de cumplimiento o de garantía bancaria, ingresarán al Fondo Común del Erario, en cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86, con el objeto de utilizarla en la compensación, corrección y mitigación de los impactos negativos y efectos causados, en esa localidad.

Podrá interponerse, directamente por los afectados, acción para el resarcimiento de los daños a los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales afectados, exigiéndose el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 75 : Para el caso que se presentara por parte del interesado una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños al ambiente, ella deberá cubrir las indemnizaciones en razón de muerte, lesiones o enfermedades a las personas, producidas por el desarrollo de dicha actividad.

TITULO V

DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 76 : Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y las organizaciones ciudadanas, cuyas observaciones no hubieran sido debidamente ponderadas en los fundamentos del respectivo análisis y emisión de la Resolución Ambiental, podrán presentar recurso de revocatoria ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su emisión, para que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, conozca y resuelva dicha interposición.

Artículo 77 : La Resolución que falle el recurso de revocatoria se fundamentará en el mérito del expediente de evaluación del Estudio Ambiental y señalará si se acoge o rechaza el recurso.

Copia de la Resolución que falle el recurso de revocatoria será notificada al interesado del proyecto, obra o actividad, a las organizaciones ciudadanas, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas interesadas y a los órganos del Ejecutivo y Municipalidades, correspondientemente.

TITULO VI

DEL PLAN DE SEGURIDAD HUMANA Y AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO

Artículo 78 : Las medidas de corrección y compensación sólo se llevarán a cabo en los lugares o áreas en que los efectos adversos se generen o presenten, a consecuencia de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Artículo 79 : Las medidas o acciones que el interesado del proyecto, obra o actividad deba implementar con el objeto de dar cumplimiento a la legislación ambiental no podrán considerarse como medidas de corrección y compensación.

Artículo 80 : Si el interesado, para dar cumplimiento al Programa de Seguimiento Ambiental, debe importar tecnología, será necesario presentar ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente, una PATENTE, emitida por autoridad competente, que certifique que dicha tecnología se ajusta a los parámetros de permisibilidad del país fabricante de donde se importará.

Artículo 81 : El responsable del proyecto, obra o actividad presentará a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el correspondiente Programa de Seguimiento

Ambiental, informes sobre el avance en la ejecución de las medidas y condiciones establecidas en el Estudio Ambiental y la aprobación correspondiente.

El contenido de los informes a ser presentados se ajustará a las previsiones y estipulaciones que, a tales efectos, se establezcan en el programa correspondiente.

Artículo 82 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente, analizados los informes presentados, formulará las recomendaciones que estime pertinentes y necesarias, y fijará las condiciones adicionales que sea necesario implementar para evitar, minimizar, corregir y compensar los impactos ambientales asociados a la actividad.

Artículo 83 : En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, podrá verificar, en cualquier momento, que la obra, proyecto o actividad de que se trate, se esté realizando o se haya realizado de conformidad con lo dispuesto en la aprobación respectiva. Serán utilizados los informes presentados, de avance de la ejecución de las medidas contempladas y de lo establecido en la legislación y convenios para la protección y mejoramiento del medio ambiente.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA DE AUDITORIAS AMBIENTALES

Artículo 84 : Con el fin de acreditar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y exigencias sobre la base de las cuales se califica favorablemente el Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad, el interesado deberá realizar, a su costa, y cuando la Comisión Nacional del Medio Ambiente lo estime necesario, auditorías ambientales, apoyando así el proceso de vigilancia, inspección y verificación.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante la resolución correspondiente, indicará las condiciones, criterios y características específicas que deben de cumplirse al momento de realizar las auditorías ambientales.

CAPITULO III

DEL PROGRAMA DE CLAUSURA

Artículo 85 : Al concluir cualquier proyecto, obra o actividad, el titular del mismo deberá remitir a la Comisión Nacional del Medio Ambiente un **informe de finalización**, en el cual debe incluir, principalmente la información siguiente :

- Descripción de los impactos que en realidad se dieron, determinando si cada uno fue anticipado o no;

- Evaluación de la efectividad de las medidas contenidas en el plan de seguridad humana y ambiental;
- Discusión del grado en que se siguieron las recomendaciones de la evaluación ambiental o de otros estudios ambientales;
- Evaluación del grado en que el análisis ambiental influyó en la toma de decisiones del desarrollo de cada una de las etapas y fases del proyecto, obra o actividad;
- Consideración de áreas particularmente problemáticas para futuros trabajos de análisis ambiental, y
- Evaluación de los beneficios resultantes sobre los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales, por el desarrollo del proyecto, obra o actividad en su área de influencia.

Artículo 86 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente verificará el informe de finalización realizando las consultas, investigaciones e inspecciones que estime necesarias, emitiendo una Resolución Ambiental donde:

- Otorgue solvencia ambiental al titular del proyecto, obra o actividad.
- Exija sean implementadas las medidas de seguridad humana y ambiental que estime necesarias y sean posibles, para dejar en condiciones similares a las que presentaba el área con anterioridad al desarrollo del proyecto, obra o actividad, fijando un tiempo específico para su cumplimiento e implementación.

En caso de incumplimiento, la Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá remitir el expediente ante la Fiscalía de Delitos contra el Medio Ambiente del Ministerio Público y la Comisión de Medio Ambiente de la Procuraduría General de la Nación, para la correspondiente aplicación de lo contenido en el Código Penal, sin perjuicio de lo contenido en otras leyes especiales.

TITULO VII

DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES

Artículo 87 : Las personas naturales o jurídicas que aspiren a realizar Estudios Ambientales, deberán registrarse ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para lo cual consignarán los siguientes requisitos:

- Solicitud de Inscripción;
- Acta Constitutiva y Estatutos , en el caso de las personas jurídicas;
- Curriculum Vitae del Consultor y de los Profesionales que conformen la empresa;

- Constancias de Colegiación Profesional;
- Constancias que acrediten la especialidad académica ambiental y experiencia, y
- Comprobante de Pago de Inscripción.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los profesionales interesados en realizar Consultorías Ambientales.

Los Consultores notificarán a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la modificación o variación de la información presentada.

Las Empresas Consultoras Internacionales, interesadas en prestar en el país el tipo de servicio, a que se refiere este artículo, deberán contar con oficinas locales y representantes nacionales.

Artículo 88 : La inscripción del Consultor Ambiental será requerida para que la Comisión Nacional del Medio Ambiente reconozca validez y evalúe los estudios e informes que formulen.

Artículo 89 : Recibida la solicitud de los interesados, la Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, negando o aprobando la misma, por medio de la Resolución Administrativa, correspondientemente.

El registro de inscripción de los Consultores Ambientales que se indica en el artículo 87 de este reglamento, deberá renovarse cada dos años.

Artículo 90 : Los Consultores Ambientales contarán con personal multidisciplinario y en ejercicio legal de su profesión debidamente acreditada, que garantice el cumplimiento de todos los requerimientos técnicos y científicos de este tipo de estudios.

Artículo 91 : Los Consultores Ambientales serán responsables del contenido técnico y científico de los Estudios Ambientales que realicen. Los documentos elaborados por los Consultores Ambientales serán debidamente firmados por los Profesionales de las distintas especialidades y ramas que intervienen en su realización.

Artículo 92 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente llevará un seguimiento permanente de los Consultores Ambientales y podrá excluir del registro aquellos que:

1. Presenten información falsa o notoriamente incorrecta para el cumplimiento de los requerimientos de inscripción o renovación en el registro;
2. Presenten información falsa e incorrecta en los Estudios Ambientales que realicen;



3. Presenten de tal manera la información de los estudios o consultorías que realicen, que induzca a la Comisión Nacional del Medio Ambiente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;
4. Sean objeto de sanciones penales y administrativas por violación de la legislación ambiental, y/o
5. Elaboren Estudios Ambientales que no reúnan la calidad técnica, administrativa de procedimiento y científica pertinente.

Como consecuencia de lo establecido en los numerales 1 al 4 de este artículo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá:

- Someter al consultor ante los tribunales correspondientes por engaño y falsedad de documentos, y
- Someter al consultor ante el colegio profesional al cual pertenezca, por práctica indebida o viciada.

Artículo 93 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente expedirá cada dos (2) años una escala tarifaria de la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento de Inscripción en el Registro de Consultores Ambientales a que se refiere el artículo 87 de este Reglamento. Esta escala se fijará con base en los costos del proceso de inscripción, y los recursos financieros, ingresarán al Fondo Común del Erario, en una cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

TITULO VIII

DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

Artículo 94 : Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que aspiren a realizar servicios de laboratorio para el control de la calidad ambiental, deberán registrarse ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para lo cual consignarán los siguientes requisitos:

- Solicitud de registro e inscripción;
- Acta Constitutiva y Estatutos , en el caso de las personas jurídicas;
- Curriculum Vitae del equipo profesional que conformen la empresa;
- Lista de las áreas de servicio de laboratorio que ofrecen para el control de la calidad ambiental;
- Constancias de Colegiación Profesional;
- Constancias que acrediten la especialidad en las áreas de servicio de laboratorio que ofrecen para el control de la calidad ambiental, y

- Comprobante de pago de inscripción.

La Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los profesionales y empresas interesados en prestar este tipo de servicio.

Las instituciones o empresas notificarán a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la modificación o variación de la información presentada.

Las Empresas Internacionales, interesadas en prestar el tipo de servicio, a que se refiere este artículo, en el país, deberán contar con oficinas locales y representantes nacionales.

Artículo 95 : La inscripción de la empresa o institución será requerida para que la Comisión Nacional del Medio Ambiente reconozca validez y evalúe los estudios e informes que formulen.

Artículo 96 : Recibida la solicitud de los interesados, la Comisión Nacional del Medio Ambiente deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, negando o aprobando la misma por medio de la Resolución Administrativa, correspondientemente.

El registro de inscripción de los laboratorios ambientales que se indica en el artículo 94 deberá renovarse cada dos años.

Todos los laboratorios ambientales por establecerse deberán cumplir con las normas técnicas de acreditación para el control ambiental.

Artículo 97 : Las empresas o instituciones que realicen servicio de laboratorios ambientales contarán con personal multidisciplinario, y en ejercicio legal de su profesión debidamente acreditada, que garantice el cumplimiento de todos los requerimientos técnicos y científicos de este tipo de estudios.

Artículo 98 : Las empresas o instituciones que presten servicio de laboratorio de análisis ambiental serán responsables del contenido técnico y científico de los Estudios e Informes que elaboren. Estos documentos serán debidamente firmados por los Profesionales de las distintas especialidades y ramas que intervienen en su realización.

Artículo 99 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente llevará un seguimiento permanente de las empresas o instituciones que presten el servicio de laboratorios para análisis ambientales y podrá excluir del registro aquellos que:

1. Presenten información falsa o notoriamente incorrecta para el cumplimiento de los requerimientos de inscripción o renovación en el registro;
2. Presenten información falsa e incorrecta en los Estudios, Planos e Informes que realicen;
3. Presenten de tal manera la información de los estudios que realicen, que induzca a la Comisión Nacional del Medio Ambiente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;

4. Sean objeto de sanciones penales y administrativas por violación de la legislación ambiental, y/o
5. Elaboren estudios, planos e informes que no reúnan la calidad técnica y científica pertinente.

Como consecuencia de lo establecido en los numerales 1 al 4 de este artículo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá:

- Someter al responsable ante los tribunales correspondientes por engaño y falsedad de documentos, y
- Someter al responsable ante el colegio profesional al cual pertenezca, por práctica indebida o viciada.

Artículo 100 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente expedirá cada dos (2) años una escala tarifaria de la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento de Inscripción en el Registro de Laboratorios Ambientales a que se refiere el artículo 94 de este reglamento. Esta escala se fijará con base en los costos del proceso de inscripción, y los recursos financieros, ingresarán al Fondo Común del Erario, en una cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente conjuntamente con los organismos del Estado establecerán los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan verificar la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, planes y programas no sujetos a la tramitación de aprobaciones para la ocupación del territorio y afectación de los sistemas y elementos ambientales, sociales y culturales.

Artículo 102 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente, deberá emitir en un plazo que no exceda de seis (6) meses, el correspondiente Instructivo de Procedimientos del Sistema de Evaluación Ambiental que facilite la adecuada y eficiente aplicación del presente Reglamento.

Artículo 103 : La Comisión Guatemalteca de Normas Técnicas, procederá a la evaluación de las disposiciones contenidas en este reglamento, a efecto de conformar lo procedente, compatible con la realidad ambiental, socioeconómica y cultural del país y en atención a la dinámica científica y técnica que se desarrolla a nivel mundial.

La evaluación deberá realizarse dentro de un plazo que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.

Artículo 104 : Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este reglamento, iniciaron los trámites tendientes a obtener la Resolución Ambiental respectiva,

continuarán el mismo, pero la Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá exigirles mediante la Resolución correspondiente, la presentación de Planes de: Seguridad Humana y Ambiental, de Prevención de Riesgos Ambientales y de Control de Accidentes.

Artículo 105 : La Comisión Nacional del Medio Ambiente conjuntamente con los interesados promoverá los mecanismos necesarios y adecuados para el establecimiento de incentivos que coadyuven a la protección y mejoramiento de los sistemas y elementos ambientales y de la calidad de vida, en materia de evaluación ambiental.

Artículo 106 : Este reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

CÓMUNIQUESE:

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Imagen No disponible	Cota:	QH77 G8
	Autor:	González Vásquez, Victor Manuel.
	Título:	Reglamento sobre evaluación de actividades susceptibles de producir deterioro o introducir modificaciones nocivas o notorias al ambiente de la Republica de Guatemala. Centro América / Victor Manuel González Vasquez [asesor principal] Mercedes Diez de Arconada
	Publicación:	1986.
	Descripción:	85 p. il
	Biblioteca:	Tulio Febres Cordero (siglas eub) C.I.D.I.A.T. (siglas ect)

Disponibilidad				
Cota	Localización	Tipo	Estado	Categoría
QH77 G8	ect	TESIS	Disponible	Reserva
QH77 G8	eub	TESIS	Disponible	Interno
QH77 G8 e2	ect	TESIS	Disponible	Reserva